



# «UNIVERSI DOMINICI GREGIS». LA NUEVA NORMATIVA SOBRE LA ELECCIÓN DEL ROMANO PONTÍFICE

PIOTR MAJER

## SUMARIO

**I • EL CONTEXTO REMOTO Y PRÓXIMO DE LA REFORMA. II • LOS ELECTORES DEL ROMANO PONTÍFICE. III • LAS INNOVACIONES RELATIVAS A LA INSTITUCIÓN CANÓNICA DEL CÓNCLAVE. IV • SUPRESIÓN DE LA ACLAMACIÓN Y DEL COMPROMISO. V • INNOVACIÓN EN LA FÓRMULA DE LA MAYORÍA CUALIFICADA. VI • LAS CRISIS ELECTORALES Y LOS MEDIOS PARA SUPERARLAS. VII • ALGUNAS CUESTIONES PECULIARES. a. *La inmediata consagración episcopal del elegido.* b. *Referencias a la Curia Romana.* c. *La disciplina del secreto.* d. *Otras cuestiones singulares.***

### I. EL CONTEXTO REMOTO Y PRÓXIMO DE LA REFORMA

La constitución apostólica de Juan Pablo II *Universi Dominici gregis* del 22.II.1996<sup>1</sup> (en adelante: UDG) constituye la cuarta regulación global de la Sede Apostólica vacante y de la elección del Romano Pontífice en este siglo. En los cuatro casos fueron las circunstancias del momento las que justificaron las modificaciones de la legislación acerca del cónclave, una antigua institución canónica, cuyo nacimiento como tal se debió también a necesidades muy concretas. De esta suerte, a través de los siglos, la normativa ha ido cristalizando, según las exigencias de la época, suprimiendo lo que caía en desuso, perfeccionando lo que aún requería cambios, y creando elementos nuevos. No pocas veces en la historia fueron las personales experiencias de los Papas en los cónclaves donde fueron elegidos las que los impulsaron a introducir cambios en la normativa, que —aunque de derecho humano y, por lo tanto, susceptible de

1. AAS 88 (1996), pp. 305-343.

regulación eclesiástica— lógicamente goza de valor constitucional en la Iglesia <sup>2</sup>. Veamos algunas expresiones de la legislación pontificia en esta materia en los últimos decenios.

El contenido de la normativa dada por Pío IX (1846-1878) fue condicionado sobre todo por los temores de la intervención del poder temporal en la elección del Papa, después de la nueva situación en la que se encontró Roma tras la supresión de los Estados Pontificios. Así, en la constitución *In hac sublimi* del 23.VIII.1871 <sup>3</sup> ordenó que los cardenales determinasen el lugar del cónclave, ya que el utilizado hasta entonces, el Palacio del Quirinal, había sido confiscado. Otros dos documentos: *Licet per apostolicas litteras* (8.IX.1874) <sup>4</sup> y *Consulturi* (10.X.1877) <sup>5</sup> con el *Regolamento* (10.I.1878) <sup>6</sup>, trataban de asegurarse contra las posibles injerencias que amenazaban a la libertad de la elección del Romano Pontífice. León XIII (1878-1903), después de los disturbios anticlericales que tuvieron lugar en Roma con motivo del traslado del cuerpo de su predecesor a la Basílica de S. Lorenzo, sancionó el 24.V.1882 la constitución *Praedecessores nostri* junto con el *Regolamento*, que contenían la regulación del cónclave en situaciones excepcionales de ocupación, guerra o desorden público <sup>7</sup>.

Notables aportaciones en la materia introdujo la legislación S. Pío X (1903-1914). En la constitución *Commissum nobis* publicada el 20.I.1904, apenas medio año después de su elección, suprimió formal y definitivamente el veto o exclusiva, privilegios de los que históri-

2. Por tanto, su determinación compete al Romano Pontífice, tal como se subraya en la introducción a la UDG, al igual que en las legislaciones anteriores. En la historia no han faltado incluso afirmaciones de que la *elección* en cuanto modo concreto de la provisión del oficio primacial es de derecho divino. Cfr. G. OLIVERO, *Lineamenti del diritto elettorale nell'ordinamento canonico*, en «Studi in onore di Vincenzo del Giudice», II, Milano 1953, pp. 240s.

3. El texto publicado en «Archiv für katholisches Kirchenrecht», 65 (1891), pp. 303-308.

4. «Archiv für katholisches Kirchenrecht», 65 (1891), pp. 308-312.

5. «Archiv für katholisches Kirchenrecht», 65 (1891), pp. 312-319.

6. «Archiv für katholisches Kirchenrecht», 65 (1891), pp. 319-324.

7. Cfr. W. WÓJCIK, *Nowe prawo o wyborze papieża*, en «Prawo Kanoniczne», 20 (1977), n. 3-4, pp. 89s. Los motivos de naturaleza política (temor a la injerencia exterior) hicieron que estos documentos no se promulgaran por vía ordinaria, sino que fueran solamente notificados a los cardenales. La const. de León XIII se publicó en «Il Monitore Ecclesiastico», 26 (1914), pp. 339-348. Junto con la instrucción aparece en la *editio typica* del Código de Derecho Canónico, Romae 1917, pp. 689-699.

camente gozaban los jefes de algunas naciones católicas con la tolerancia de la Iglesia. No hay que olvidar que fue precisamente el cónclave en que resultó elegido S. Pío X donde por última vez en la historia de las elecciones pontificias se puso el veto contra uno de los candidatos, e indudablemente este hecho motivó la decisión del Papa <sup>8</sup>.

El mismo año en el que el Papa S. Pío X promovió el comienzo de la tarea de la codificación del derecho canónico, fue sancionada su constitución *Vacante Sede Apostolica* (25.XII.1904), que constituía la primera regulación sistemática de la sede vacante y de la elección del Romano Pontífice. Esta ley fue *de facto* una codificación de todo el derecho anterior al respecto: las prescripciones antiguas promulgadas a lo largo de los siglos fueron analizadas, seleccionadas, resumidas y reunidas en un solo documento, con modificaciones de carácter tan sólo secundario <sup>9</sup>. De tal modo que a partir de esta constitución, estimada por Plöchl como «uno de los mejores ejemplos del arte legislativo» <sup>10</sup>, todas las legislaciones posteriores de la materia (incluida la UDG) vienen a ser modificaciones precisas de la ley de S. Pío X, conservando prácticamente su sistemática (la división en dos grandes partes, los títulos de los sucesivos capítulos o, por lo menos, sus contenidos).

Después de algunas disposiciones singulares de Pío XI (1922-1939) <sup>11</sup>, el siguiente paso en la evolución de la normativa fue

8. El veto lo puso, «iure et privilegio antiquo», en nombre del emperador austrohúngaro Francisco José I, el arzobispo de Cracovia Card. J. Puzyna contra la candidatura del Card. M. Rampolla. Aunque la mayoría de los cardenales protestaron contra la intrusión del emperador, finalmente resultó elegido el Card. Giuseppe Sarto que asumió el nombre de Pío X. Cfr. W. PLÖCHL, *Geschichte des Kirchenrechts*, III, 1, Wien-München <sup>2</sup>1970, pp. 126s. El texto de la constitución fue publicado en «Il Monitore Ecclesiastico», 26 (1914), pp. 348-350.

9. Cfr. A. MOLIEN, *Conclave*, en R. NAZ (dir.), *Dictionnaire de Droit Canonique*, III, Paris 1942, col. 1334. Las leyes de S. Pío X, en un principio no publicadas, formaban parte del CIC de 1917 como anexos y posteriormente fueron sustituidas por las disposiciones ulteriores. La const. ap. *Vacante Sede Apostolica* fue publicada en los *Pii X Pontificis Maximi Acta*, III (1908), pp. 239-288.

10. Cfr. W. PLÖCHL, *Geschichte*, cit., III, 1, p. 120.

11. Así, el m. p. *Cum proxime* del 1.III.1922, AAS 14 (1922), pp. 146-147, ampliaba el plazo entre el fallecimiento del Romano Pontífice hasta el inicio del cónclave (15-18 días) y permitía a cada cardenal llevar consigo sólo dos conclavistas; la const. ap. *Quae divinitus*, del 25.III.1935, AAS 27 (1935), pp. 97-113, la que autorizaba al cardenal Gran Penitenciario a mantener la correspondencia oficial durante el cónclave.

la constitución apostólica de Pío XII (1939-1958) *Vacantis Apostolicae Sedis* del 8.XII.1945<sup>12</sup>. Este documento derogó todas las normas anteriores dadas en esta materia y al mismo tiempo reprodujo en gran medida la ley de S. Pío X, introduciendo, sin embargo, algunas modificaciones. Algunas de ellas se debían a la necesidad de ajustar la regulación del cónclave a los Pactos de Letrán, firmados con el Estado italiano en 1929; otras eran nuevas: p. ej., la mención expresa de la sede vacante por la renuncia del Papa y la simplificación del procedimiento del escrutinio.

Juan XXIII (1958-1963) dio nuevas disposiciones acerca de la elección del Romano Pontífice a través del motu proprio *Summi Pontificis electio* del 5.IX.1962<sup>13</sup>, que complementaba y modificaba en ciertos aspectos la constitución anterior sin derogarla. Tampoco la nueva ley permaneció mucho tiempo sin cambios, ya que, pasados 13 años y habiéndose celebrado un solo cónclave, fue sustituida por la constitución apostólica de Pablo VI (1963-1978) *Romano Pontifici eligendo* del 1.X.1975<sup>14</sup> (en adelante: RPE). La reforma fue motivada por la necesidad de conformar la ordenación de la materia a otras leyes dictadas por el Papa en el período posconciliar: la constitución apostólica *Regimini Ecclesiae universae* (15.VIII.1967) sobre la Curia Romana, y el motu proprio *Ingravescentem aetatem* (21.XI.1970) sobre la exclusión del colegio electoral de los cardenales que hubieran cumplido 80 años de edad<sup>15</sup>. La RPE confirmaba en su mayor parte las prescripciones anteriores, pero introdujo ciertas novedades, algunas de las cuales se indicarán a continuación.

12. AAS, 38 (1946), pp. 65-99, Cfr. los comentarios: PH. AGUIRRE, *Annotationes*, en «Periodica de re morali, canonica, liturgica», 35 (1946), pp. 310-316; E. C. BERUTTI, *De canonica Romani Pontificis electione*, en «Ephemerides Iuris Canonici», (1947), pp. 627-641.

13. AAS, 54 (1962), pp. 632-640. Entre otros asuntos, el motu proprio determinaba que, ordinariamente, cada cardenal podía ser acompañado en la clausura del cónclave solamente por un conclavista y establecía la prohibición de sacar fotografías del Papa enfermo o moribundo, lo que fue motivado por la publicación de las imágenes del agonizante Papa Pío XII. Cfr. los comentarios: U. NAVARRETE, *In praecepta Vacante Sed. Ap. valitura annotationes*, en «Periodica de re morali, canonica, liturgica», 52 (1963), pp. 221-234; S. SOLTYSZEWSKI, *Wakans Stolicy Apostolskiej i wybór papieża w świetle motu proprio Jana XXIII «Summi Pontificis electio»*, en «Prawo Kanoniczne», 7 (1964), n. 1-2, pp. 233-258.

14. AAS 67 (1975), pp. 609-645.

15. Respectivamente: AAS 59 (1967), pp. 885-928; AAS 62 (1970), pp. 810-813.

Al final de esta secuencia de actos legislativos acerca de la provisión canónica de la Sede Romana se coloca la nueva constitución de Juan Pablo II. Como él mismo menciona en la introducción, y como fue destacado en la presentación oficial de la nueva normativa<sup>16</sup>, la UDG no es un documento aislado y separado de esta serie, sino que, confirmando fundamentalmente las normas precedentes, constituye su necesaria actualización, atendiendo a las necesidades del momento histórico concreto. Se veía necesaria su adaptación al CIC de 1983 y a la nueva ordenación de la Curia Romana mediante la constitución apostólica *Pastor bonus* promulgada el 28.VI.1988<sup>17</sup> (en adelante: PB). Pero además era necesario introducir modificaciones en la regulación del cónclave, para adecuar las normas al nuevo sistema de alojamiento de los cardenales electores en un edificio propio recientemente inaugurado en el Vaticano.

Este «contexto próximo» ha sido aprovechado por Juan Pablo II para introducir modificaciones en la ley hasta ahora vigente. Modificaciones no sustanciales, como se subrayaba en la presentación oficial de la UDG, pero ciertamente significativas y dignas de examinar. Así lo haremos en adelante, comparando algunos contenidos de la nueva ley con la derogada legislación de Pablo VI.

## II. LOS ELECTORES DEL ROMANO PONTÍFICE

En esta materia la UDG no presenta novedades fundamentales, manteniendo lo decretado por Pablo VI sobre los electores del Sumo Pontífice. Pero, teniendo en cuenta que éste ha sido un tema bastante debatido en los últimos años y que el Papa lo menciona expresamente en el *proemio* de la constitución, parece oportuna una breve reflexión al respecto.

Durante varios siglos los obispos de Roma fueron elegidos por el clero y el pueblo de la Urbe. En el año 1059 Nicolás II mediante el decreto *In nomine Domini*, confió a los cardenales-obispos la elección papal, en la que debían participar mediante la aclamación los demás clérigos y el pueblo romano. 120 años más tarde Alejandro III

16. Cfr. «L'Osservatore Romano», 24.II.1996, n. 45, p. 5.

17. AAS 80 (1988), pp. 841-912.

en el Concilio Lateranense III (1179) estableció la competencia exclusiva del Colegio cardenalicio para elegir al sucesor de S. Pedro. A finales del siglo pasado observaba a este propósito un autor: «Ex tunc ergo, id est, ab anno 1179 Romani Pontificis electio ad Cardinales omnino exclusive pertinuit; quod ad hodiernum usque diem servatum est, nec probabiliter unquam usque ad finem mundi mutabitur»<sup>18</sup>.

Sin embargo, lo de «usque ad finem mundi» fue puesto entre paréntesis hace pocas décadas, cuando, invocando la doctrina del Concilio Vaticano II sobre el episcopado, surgieron voces sobre la posibilidad de conceder la facultad de elegir al Romano Pontífice a los representantes de los obispos de todo el mundo y no al Colegio cardenalicio.

Así, proponían algunos que fueran los Presidentes de las Conferencias Episcopales, o bien los representantes del Colegio Episcopal escogidos según otro criterio, los futuros electores del Romano Pontífice. Apareció la idea del «cardenato temporal». Se discutía también la participación de los laicos en la elección del Papa<sup>19</sup>. Algunas de estas proposiciones surgieron en el contexto de la fuerte polémica sobre el proyecto de la *Lex Ecclesiae Fundamentalis*<sup>20</sup>.

Juntamente con estas sugerencias se planteó la cuestión del papel del Colegio cardenalicio en la Iglesia. Dada la progresiva internacionalización y el aumento cuantitativo del Colegio, preguntaban ciertos autores: los cardenales ¿representan todavía el clero de Roma o su vinculación a las diócesis suburbicarias, los títulos o las diaco-

18. D. BOUX, *Tractatus de Curia Romana*, Parisiis 1880, p. 125.

19. Cfr. W. WÓJCIK, *Projekt rozszerzenia kolegium wyborców papieża*, en «Prawo Kanoniczne», 18 (1975), n. 1-2, pp. 25-28; G. MAY, *Das Papstwahlrecht in seiner jüngsten Entwicklung. Bemerkungen zu der Apostolischen Konstitution «Romano Pontifici Eligendo»*, en P. LEISCHING, F. POTOTSCHING, R. POTZ (eds.), *Ex aequo et bono. Wilibald M. Plöchl zum 70. Geburtstag*, Innsbruck 1977, pp. 238s; G. P. MILANO, *Un progetto di Paolo VI per la riforma del Conclave*, en AA.VV., *Paolo VI e la collegialità episcopale. Colloquio internazionale di studio. Brescia 25-26-27 settembre 1992*, Brescia 1995, p. 372. Entre los que proponían la ampliación del colegio electoral del Papa figuran los nombres de K. Rahner, H. Küng, L. Suenens.

20. Cfr. P. LOMBARDÍA, J. HERVADA, J. A. SOUTO, *Sugerencias para la revisión del proyecto*, en REDACCIÓN «IUS CANONICUM», *El proyecto de Ley Fundamental de la Iglesia. Texto y análisis crítico*, Pamplona 1971, p. 223, n. 26. Los autores sugerían la creación de un órgano colegial integrado por los obispos elegidos representativamente por el episcopado católico, al que pudiera concederse el derecho de elegir al Romano Pontífice.

nías romanas es puro anacronismo? ¿Cuál es la relación entre el cardenalato y el episcopado? ¿En qué medida los cardenales constituyen una representación del Colegio Episcopal? Algunos interrogantes iban más a fondo todavía, tocando el ámbito constitucional de la Iglesia. En realidad ¿quién es aquél al que eligen los cardenales: el Obispo de Roma, de una Iglesia particular, o bien el Pastor de la Iglesia universal? ¿Está la sucesión de S. Pedro necesariamente vinculada a la Sede Romana? <sup>21</sup>

La decisión adoptada por Pablo VI de excluir —a través del motu proprio *Ingravescentem aetatem*, ya mencionado— del colegio elector del Papa a los cardenales que hubieran cumplido 80 años, fue vista por algunos como el fin del «principio romano». En efecto, puesto que algunos cardenales pierden su derecho activo al voto, permaneciendo al mismo tiempo como miembros del Colegio cardenalicio, esto significa —decía Schmitz— que el colegio electoral del Papa ya no se identifica con el Colegio de los cardenales, lo cual sería el primer paso para el traslado de la facultad de elegir al Romano Pontífice de los cardenales a los obispos que no son cardenales <sup>22</sup>.

En aquel ambiente, Pablo VI reveló en dos ocasiones, en marzo de 1973, que estaba considerando seriamente la eventualidad de incluir en el gremio de los electores del Romano Pontífice a los patriarcas de las Iglesias católicas orientales y a los miembros del Consejo de la Secretaría del Sínodo de los Obispos, con el secretario general del Sínodo como secretario adjunto del cónclave <sup>23</sup>. En ambos casos planteaba la posibilidad de que algunos obispos, aunque no fueran cardenales, intervinieran con voto activo en la elección del Papa.

21. Cfr. G. THILS, *Choisir les évêques, élire le pape?*, Gembloux 1970, pp. 70-89.

22. Cfr. H. SCHMITZ, *Altersgrenze für Kardinäle*, en «Trierer Theologische Zeitschrift», 80 (1971), p. 179. También actualmente hay quien advierte que no se da la identidad estricta entre el Colegio cardenalicio y el cuerpo electoral del Papa. Cfr. C. G. FÜRST, *Comentario al can. 349*, en A. MARZOA, J. MIRAS, R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (eds.), *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, II, Pamplona 1996, pp. 626s.

23. Cfr. AAS, 65 (1973), pp. 163, 247-249. Hay además especulaciones no confirmadas, cuya verificación tiene que esperar hasta que se hagan accesible los archivos, sobre si Pablo VI estudiaba también la posibilidad de que algunos laicos pertenecieran al colegio electoral del Papa. Cfr. W. IMKAMP, *Discussione*, en AA.VV., *Paolo VI e la collegialità*, cit., p. 78.

Quienes se manifestaban contrarios a esta última posibilidad veían en ella no solamente la ruptura con una plurisecular tradición de la Iglesia, sino también una solución carente de suficiente base teológica, porque suponía un intento de separar al Sucesor de Pedro de la Iglesia concreta de Roma en beneficio de su misión universal<sup>24</sup>. También se aducían razones de índole práctica: la admisión al cónclave de los Presidentes de las Conferencias Episcopales, que sugerían algunos, podía llevar consigo ciertas dificultades por el elevado número de electores. Tampoco los miembros del Consejo de la Secretaría del Sínodo de los Obispos serían una representación adecuada del episcopado, ya que se escogen en razón de la temática de las sucesivas asambleas y no son necesariamente peritos en asuntos tan relevantes como es la elección del Romano Pontífice<sup>25</sup>.

Particulares problemas comportaba, por su parte, la cuestión de los patriarcas orientales. Éstos, aunque elevados a la dignidad cardenalicia, no forman parte del clero romano ni lo representan; perteneciendo al orden de los cardenales-obispos, no se les otorga el título de una Iglesia suburbicaria, sino que su sede propia es la patriarcal<sup>26</sup>.

Otros, sin embargo, consideraban estas propuestas teológicamente muy bien fundadas y veían en ellas una coherente aplicación de la doctrina conciliar sobre la colegialidad episcopal y sobre los principios universal y local en la Iglesia. Y cuando en la RPE Pablo VI confirmó la norma tradicional, que reserva el derecho a elegir al Papa a los cardenales, algunos se sintieron decepcionados<sup>27</sup>.

El Papa dedicó gran parte del preámbulo de la RPE a la justificación de este principio que fue, por cierto, estimado como

24. Cfr. H. M. LEGRAND, *Ministerio romano y ministerio universal del Papa. El problema de su elección*, en «Concilium» (versión española), 11 (1975), III, pp. 179-193. Cfr. también un editorial en «Renovatio», 7 (1972), pp. 155s.

25. Cfr. W. WÓJCIK, *Projekt*, cit., pp. 62-64.

26. Cfr. *Motu proprio* de Pablo VI, *Ad purpuratorum patrum*, AAS 75 (1965), pp. 295-296, n. 2. Algunos de los patriarcas orientales solicitaron esta particular regulación de su posición en el Colegio cardenalicio. A pesar de la aceptación de sus deseos, el *motu proprio* fue criticado en algunos ámbitos orientales como contrario a la tradición de su autonomía. Cfr. W. IMKAMP, «*Praestantia et efficientia*». *Anmerkungen zur Entwicklung des Kardinalates unter Papst Paulus VI.*, en AA.VV., *Paolo VI e la collegialità*, cit., p. 50.

27. Cfr. «Herder Korrespondenz», 29 (1975), p. 637; G. MAY, *Das Papstwahlrecht*, cit., pp. 239-242; J. SÁNCHEZ Y SÁNCHEZ, *La constitución apostólica «Romano Pontifici eligendo» de S.S. el Papa Pablo VI*, en «Revista Española de Derecho Canónico», 31 (1975), 390-392.



fundamental en esta constitución apostólica, teniendo en cuenta toda la polémica que la precedía<sup>28</sup>. Pablo VI subrayó firmemente que «la elección del Romano Pontífice, conforme a la antigua tradición, es de competencia de la Iglesia de Roma, es decir, del Colegio de los cardenales que la representan». Esta y otras afirmaciones fueron comúnmente entendidas como la voluntad del Papa de acentuar la *romanitas* como una característica peculiar del cardenalato<sup>29</sup>.

Un eco de esta cuestión puede observarse en el can. 349 del nuevo Código de Derecho Canónico donde se especifican las funciones de los cardenales como colegio e individualmente considerados. En primer lugar al Colegio cardenalicio le compete elegir al Sucesor de Pedro: «Los Cardenales de la Santa Iglesia Romana constituyen un Colegio peculiar, al que compete proveer a la elección del Romano Pontífice, según la norma del derecho peculiar (...)». El correspondiente can. 230 del Código anterior no hacía ninguna mención sobre esta prerrogativa primordial de los cardenales.

Juan Pablo II en el prefacio de la UDG menciona el can. 349 del Código vigente, reafirmando una vez más que la elección del Papa corresponde sólo y exclusivamente a los cardenales, ya que son ellos quienes representan al clero de la Urbe<sup>30</sup>. El Colegio cardena-

28. Cfr. G. MAY, *Das Papstwahlrecht*, cit., p. 237. Los anteriores ordenamientos electorales del Romano Pontífice no trataban tan ampliamente esta cuestión, dándola por supuesta. Y si subrayaban que el derecho de elegir al Papa pertenece exclusivamente a los cardenales, lo hacían sobre todo para rechazar cualquier intervención civil.

29. Cfr. W. IMKAMP, «*Praestantia et efficientia*», cit., pp. 51-55. La pertenencia de los cardenales al clero romano fue defendida y justificada por A. M. STICKLER, *La Chiesa Romana e i Cardinali*, en «L'Osservatore Romano», 24/25.XI.1975, n. 272, p. 2. Cfr. también las informaciones de la conferencia de prensa y otros artículos publicados con motivo de la promulgación de la RPE: *Fondamenti e motivi delle norme per l'elezione del Romano Pontefice*, en «L'Osservatore Romano», 15.XI.1975, n. 264, p. 2; *L'elezione del Romano Pontefice*, en «L'Osservatore Romano», 17/18.XI.1975, n. 266, p. 2; M. MACCARONE, *La Chiesa di Roma è la Chiesa di Pietro*, en «L'Osservatore Romano», 21.XI.1975, n. 269, p. 2; un editorial: *Sulla scelta del Papa*, en «L'Osservatore Romano», 23.XI.1975, n. 271, p. 2. Estos textos, divulgados tan sólo unos días después de la publicación de la RPE, muestran que el carácter romano de los cardenales y la condición del Papa como Obispo de Roma eran asuntos que pedían oportunas aclaraciones. Precisamente por la necesidad de resaltar la *romanitas* como nota esencial y constitutiva del primado se justificaba el abandono de los anteriores proyectos de la ampliación del colegio electoral del Papa.

30. «Confirmantes idcirco vigentem Codicis Iuris Canonici regulam (cfr. can. 349 C.I.C.), in qua plane apparet millenarius Ecclesiae agendi mos, denuo iteramus electorum Summi

licio de la *Santa Iglesia Romana* —varias veces en el texto de la constitución se repite esta nomenclatura tradicional— encarna una «síntesis admirable» de los dos aspectos que componen la fundamentación constitucional del Romano Pontífice: es tanto Obispo de la Iglesia que está en Roma como Pontífice de la Iglesia universal. Los cardenales expresan la romanidad, porque representan al clero de Roma, y, al mismo tiempo, son la expresión de la universalidad, por la presencia en el Colegio cardenalicio de los obispos de todo el orbe. Esta unión que se da en el oficio primacial es expresada por las palabras con las que comienza la UDG: «El Pastor de todo el rebaño del Señor es el Obispo de la Iglesia Romana».

Juan Pablo II confirma lo decretado por Pablo VI: del cónclave se excluyen aquellos cardenales que hayan cumplido los 80 años de edad. Pero aquí añade una modificación respecto a la ordenación anterior. Mientras que la RPE (n. 33) determinó que la fecha respecto a la que había de computarse la edad era el momento del ingreso al cónclave, la UDG (n. 33) fija el límite en el día en que la Sede Apostólica queda vacante. Por una parte, tal solución aplaza entre 15 ó 20 días la posible pérdida del derecho de cada potencial elector a participar en las votaciones: según la RPE un cardenal que cumplía los 80 años en el plazo que media entre el fallecimiento del Papa y el ingreso en el cónclave ya no podía tomar parte en la elección; pero conforme a la nueva ley no pierde el derecho de voto activo. Por otro lado, la normativa vigente evita cualquier sombra de duda (y también cualquier tentación) de que el inicio del cónclave fuera determinado por el Colegio cardenalicio —que dispone de un cierto margen de autonomía en la fijación de esta fecha entre los 15 y 20 días del fallecimiento del Papa— en dependencia del cumpleaños de un cardenal.

Pontificis Collegium solummodo constitui ex Patribus S.R.E. Cardinalibus. In iis, quodam quasi mirabili compendio, duae rationes habentur quae figuram officiumque Romani Pontificis designant: scilicet *Romani*, quia idem est ac Episcopus Ecclesiae quae est Romae, ideoque inter Ipsum et huius Urbis Clerum, cuius personam ferunt Cardinales titularum presbyteralium et diaconalium Romae nec non Cardinales Episcopos Sedium suburbicariarum, arta intercedit necessitudo; *Pontificis Ecclesiae universalis*, quoniam visibiliter ad sustinendas partes vocatur invisibilis Pastoris, qui ad vitae aeternae pascua ducit integram gregem. Ecclesiae porro universalitas ipsa Patrum Cardinalium Collegii compositione demonstratur, quod singularum continentium Purpuratos amplectitur».

Tampoco ha cambiado el principio según el cual el número de electores no debe superar los 120. *De facto* es una autolimitación del Papa que debe tener presente a la hora de crear nuevos miembros del Colegio cardenalicio, ajustando los nombramientos al número de cardenales que no superan la edad señalada. El incumplimiento de este límite podría producir ciertos problemas, pero parece que no podría ser causa de una eventual exclusión de algún cardenal del grupo de los electores, ya que «un cardenal elector no puede ser excluido de la elección, activa o pasiva, por ninguna causa o razón» (UDG, n. 35)

Entre las novedades de la UDG hay que mencionar también la nueva formulación de esta última norma. En el lugar correspondiente de la constitución de Pablo VI (RPE, n. 35) se especificaba más claramente que a efectos de la elección del Romano Pontífice quedaban suspensas algunas censuras en las que hubiera incurrido algún elector. La redacción actual es más amplia y la expresión «ninguna causa o razón» incluye también los efectos de las penas eclesiológicas, exceptuada la deposición legítima (UDG, n. 36) <sup>31</sup>.

Esta norma —aparte de asegurar el derecho de voto activo de cada elector, contra eventuales acusaciones de cualquier clase— expresa muy bien que el derecho de elegir al Papa es un derecho elemental de cada cardenal, que le es propio por ser miembro del Colegio cardenalicio. La adscripción a un colegio comporta una facultad típica y perteneciente por su naturaleza a este fenómeno: el derecho de intervenir en la elaboración de una voluntad colegial. Por eso, aunque las prerrogativas que se tienen por ser miembro de un colegio pueden ser limitadas, no puede privarse a uno del ejercicio de su derecho básico correspondiente a su condición de miembro <sup>32</sup>.

Sin embargo, un obstáculo de no poco peso frente a esta observación lo constituye la exclusión de la elección pontificia de los

31. También hay que tener en cuenta que el can. 2265 § 1, 1.º del CIC de 1917 prohibía explícitamente al excomulgado el ejercicio del derecho de elegir. En el can. 1331 se le prohíbe realizar los actos de régimen. Los cardenales individualmente considerados, solamente por el hecho de ser cardenales, no tienen potestad de régimen.

32. Cfr. W. AYMANS, *Kollegium und kollegialer Akt im kanonischen Recht. Eine rechtsbegriffliche Untersuchung insbesondere aufgrund des Codex Iuris Canonici*, München 1969, pp. 94s.

cardenales que han superado los 80 años de edad. Por eso fue tan difícil en su tiempo —y sigue siéndolo también hoy para algunos— entender su justificación<sup>33</sup>. La UDG mantiene este criterio, permitiendo a los cardenales no electores participar en las congregaciones preparatorias al cónclave (n. 7), y, mientras éste dure, invitándoles a presidir las oraciones en las basílicas patriarcales de Roma y en otros lugares (n. 85).

Los cardenales octogenarios no pierden su condición de miembros del Colegio cardenalicio ni las prerrogativas que les son propias: participan en los consistorios, intervienen con voto deliberativo en todas las demás cuestiones consideradas por el Colegio<sup>34</sup>, con la única excepción del voto activo en la elección del Papa, conservando, sin embargo, el voto pasivo. Evidentemente, es muy difícil armonizar la teoría colegial y los principios comunes por los que se rige la actividad de los colegios con dicha disposición. Tanto más cuanto que, como ya se ha mencionado, el derecho a elegir al Sucesor de S. Pedro entra en la definición del Colegio cardenalicio (can. 349). Parece que no puede darse otra explicación que la de la norma positiva dada por la autoridad suprema de la Iglesia. Conforme al can. 349, a los cardenales de la Santa Iglesia Romana les compete proveer a la elección del Romano Pontífice «según la norma del derecho peculiar». Es justamente esta normativa especial la que determina esta cuestión de manera distinta que lo ordinario. Así se explica que el Papa haya querido exponer sus motivos en el preámbulo de la UDG: la voluntad de no añadir al peso de tal venerable edad la ulterior carga constituida por la responsabilidad de la elección del Sucesor de S. Pedro.

33. Cfr. G. MAY, *Das Papstwahlrecht*, cit., p. 244. Otro autor manifiesta explícitamente: «Cette mesure d'exclusion est pour le moins surprenante. (...) il est choquant que, d'une part, même des cardinaux excommuniés, suspens, interdits ou ayant fait l'objet d'une censure ecclésiastique, conservent en cette circonstance tous leurs droits, alors que, d'autre part, sont écartés des hommes qui pour la plupart ont été de bons et loyaux serviteurs de l'Église mais dont le seul tort est d'avoir plus de 80 ans...». J. B. D'ONORIO, *Le Pape et le gouvernement de l'Église*, Paris 1992, p. 427. En cambio, J. SÁNCHEZ Y SÁNCHEZ, *La constitución*, cit., p. 387, alababa esta decisión tomada por Pablo VI, insistiendo incluso en que tal vez hubiera sido mejor fijar su alcance en los 75 años.

34. Cfr. m. p. *Ingravescentem aetatem*, AAS 62 (1970), pp. 811s, n. 5.

### III. LAS INNOVACIONES RELATIVAS A LA INSTITUCIÓN CANÓNICA DEL CÓNCLAVE

En el preámbulo de la UDG Juan Pablo II manifiesta su deseo de confirmar, en gran parte y en su sustancia, las normas sobre la antigua institución del cónclave, acomodándolas, sin embargo, a las nuevas circunstancias provenientes de la nueva sede de alojamiento de los electores del Romano Pontífice. De esta manera desaparecen algunos elementos tradicionales del cónclave que, a juicio del legislador, no pertenecen a la sustancia de la institución.

Interesa recordar aquí la definición del cónclave aportada por la RPE, n. 42, y ausente ya en la nueva legislación: «el ambiente bien determinado, casi con carácter de retiro sagrado, donde, después de haber invocado al Espíritu Santo, los cardenales electores eligen al Sumo Pontífice, y donde ellos, junto con los oficiales y ayudantes, además de los eventuales conclavistas, permanecen día y noche hasta que se ha hecho la elección, sin comunicación alguna con personas o cosas ajenas».

De esta noción, consagrada por la praxis multiseccular de las elecciones del Papa, desaparece hoy, en cierta medida, el encierro y la clausura de los cardenales electores. Este factor tradicionalmente vinculado al cónclave —presente también en la noción etimológica de esta institución— iba dirigido a asegurar una mayor libertad de los electores en la toma de su decisión, proporcionándoles al mismo tiempo condiciones favorables al recogimiento espiritual necesario para este acto. Aunque hoy los cardenales electores ya no permanecen día y noche en el mismo sitio, ni tampoco existe la clausura rigurosa del cónclave por fuera y por dentro, tal como estaba minuciosamente previsto en la regulación de Pablo VI (RPE, nn. 50-54), estas finalidades primordiales siguen siendo protegidas por la normativa actual.

El hecho de que este factor de aislamiento estricto fuera tan propio de la noción del cónclave, puede observarse en una cierta tendencia a abandonar el término mismo. La UDG en numerosos lugares en las que la RPE empleaba la denominación «cónclave» cambia este nombre por «proceso o período de la elección», «actos

de la elección», «operaciones de voto», destacando el aspecto funcional<sup>35</sup>, o, subrayando el factor del espacio circunscrito donde se celebra la elección del Papa, habla de la «entrada o de la salida de la Ciudad del Vaticano» o de la «sede o lugar de elección» en vez de «entrar, ingresar o salir del cónclave»<sup>36</sup>, o bien sencillamente omite este término en la nueva redacción de la norma<sup>37</sup>.

Incluso cuando el texto de la norma queda, a veces, sin otras modificaciones redaccionales importantes, el término «cónclave» viene sustituido por otras expresiones o simplemente se suprime<sup>38</sup>, lo que no deja de llamar la atención y confirma la opinión de que estas variaciones son el resultado de una opción consciente del legislador que deriva del cambio de la visión tradicional del cónclave a la que estábamos acostumbrados, tan vinculada al espacio concreto y cerrado, sometido a la rigurosa clausura, sin comunicación alguna con el exterior<sup>39</sup>.

Una interesante novedad de la UDG frente a la legislación vigente hasta ahora es la fijación de la Capilla Sixtina como lugar concreto donde exclusivamente ha de desarrollarse la elección del Papa<sup>40</sup>. En la RPE el sitio de la elección no venía inflexiblemente prescrito por la ley: aunque había una preferencia por el Palacio Apostólico Vaticano designado como lugar ordinario del cónclave, por causas peculiares podía realizarse la elección del Romano Pontí-

35. Cfr. UDG, nn. 7, 11, 13i, 31, 37, 48, 49, 53, 57, 58, 59, 71, 80, 84, títulos de los capítulos III y IV. También el término Secretario del Cónclave fue sustituido por el de Secretario del Colegio cardenalicio (UDG, nn. 65, 70, 80).

36. Cfr. UDG, nn. 40, 53, 61, 87, 90, título del cap. II.

37. Cfr. UDG, nn. 7, 37, 57, respecto a los números idénticos de la RPE.

38. La UDG en su parte dispositiva conserva el término «cónclave» tan sólo 10 veces, mientras que en la RPE este término aparecía 85 veces. Es también llamativo que las traducciones de la UDG: italiana («L'Osservatore Romano», 24.II.1996, n. 45, anexo), castellana («L'Osservatore Romano. Edición semanal en lengua española», 1.III.1996, pp. 5-10; «Ecclesia», 56 (1996), pp. 350-367), francesa («La Documentation Catholique», 78 (1996), pp. 251-266), y polaca («L'Osservatore Romano. Wydanie polskie», 17 (1996), pp. 4-17) en cinco casos más suprimen la palabra «cónclave» o la expresan de modo distinto.

39. P. ej., así definía el cónclave P. CIPROTTI, *Conclave*, en *Enciclopedia di Diritto*, VIII, Milano 1961, p. 429: «Si denomina conclave (etimologicamente: stanza, luogo chiuso) il recinto, soggetto a la rigorosa clausura, nel quale i cardinali si chiudono per eleggere il Pontefice».

40. Cfr. el preámbulo a la UDG y los nn. 13c, 51, 52, 54, 55, 65.

fique en otro lugar que aseguraría el debido aislamiento, condición siempre necesaria <sup>41</sup>.

Así que ahora el término «cónclave» se refiere a todas las actividades relacionadas de manera más o menos directa con la elección del Romano Pontífice. Desde el punto de vista espacial se celebrarán estos actos dentro de los límites de la Ciudad del Vaticano en los lugares y edificios determinados, cerrados a los extraños (UDG, n. 41). En sentido estricto el cónclave se refiere a la elección del Papa propiamente dicha; es decir, el desarrollo de las votaciones en la Capilla Sixtina. En consecuencia, se puede hablar de dos ámbitos de actividades y de gradación del secreto requerido <sup>42</sup>: el lugar de las votaciones con secreto y control muy rigurosos (UDG, n. 51), y el lugar del alojamiento de los cardenales electores y de los otros admitidos: la *Domus Sanctae Marthae*. Además, puesto que el lugar del cónclave en sentido amplio es ahora toda la Ciudad del Vaticano, surge la necesidad de sincronizar las actividades concernientes a la elección del Sumo Pontífice con la actividad de las oficinas de la Santa Sede en dicho período; sobre todo asegurar la debida precaución y reserva durante el traslado de los electores del lugar de su alojamiento a la sede de las votaciones (UDG, n. 43).

A la Casa de Santa Marta tiene acceso también el personal auxiliar enumerado en el n. 46 de la UDG: los eclesiásticos para atender las necesidades relacionadas con el desarrollo de la elección, los responsables de las celebraciones litúrgicas, confesores, médicos, personal de comedor y de limpieza; todos autorizados previamente por el Cardenal Camarleno y sus tres asistentes. Del texto de la ley

41. Cfr. RPE, n. 41. Según la RPE, n. 49 los cardenales electores se reunían en la Basílica de S. Pedro en el Vaticano, siendo, no obstante, admitido también otro sitio. A continuación la norma hablaba genéricamente de una «capilla» donde iba a desarrollarse la elección.

42. En la fórmula del juramento que prestan las personas admitidas a las actividades del cónclave, aparte de obligarse a guardar el secreto en relación con cuanto sucede durante el período de la elección dentro de la Ciudad del Vaticano, se da énfasis especial a todo lo que de cualquier manera atañe a las actividades propias de la elección (UDG, n. 48). Este refuerzo de la obligación del secreto en lo relativo a los escrutinios se observa también en el n. 47 de la UDG.

no se deduce con exactitud si todas estas personas, sobre todo las del último grupo, han de estar alojadas en la *Domus Sanctae Mart-hae*; respecto a algunas se dice únicamente que deben estar disponibles <sup>43</sup>.

Hay que advertir que la UDG conlleva la desaparición completa de los *conclavistas*: los eclesiásticos o laicos que, conforme a las legislaciones anteriores, acompañaban a los electores dentro de la clausura del cónclave. Su número fue disminuyendo paulatinamente en las últimas normativas, sea por exigencias del secreto, sea simplemente por falta del sitio adecuado en el Palacio Apostólico <sup>44</sup>. La UDG ya no hace mención alguna de los *conclavistas*, pero permite que, si lo exijan las razones de salud, cada cardenal pueda tener consigo un enfermero, alojado en la Casa de Santa Marta (UDG, n. 42) <sup>45</sup>.

Recapitulando: aunque la institución del cónclave ha perdido hasta cierto punto su acepción etimológica tradicional como un lugar estrictamente cerrado (*cum clavi*), la UDG, modificando algunos de sus aspectos que resultan secundarios, conserva su estructura sustancial, cuya finalidad es garantizar el ambiente del religioso aislamiento y secreto necesario para llevar al cabo la elección del Romano Pontífice, adaptando al mismo tiempo todas las exigencias a las nuevas condiciones de conveniente acomodación y permanencia, en las que tendrá lugar dicha elección.

43. La RPE, nn. 47 y 48 trataba de los casos en que miembros del personal auxiliar tenían que abandonar el cónclave. La UDG no contempla tales supuestos.

44. P.ej., en el cónclave del año 1903 los 64 cardenales fueron acompañados por 500 *conclavistas*. Cfr. A. MOLIEN, *Conclave*, cit., col. 1332. La ley de Pío XII permitía que cada cardenal tuviera dos *conclavistas*. Juan XXIII limitó este número a uno sólo por cada elector (*Summi Pontificis electio*, n. 8), y Pablo VI prescribió que ordinariamente nadie acompañase a los cardenales, admitiendo excepciones singulares para los enfermos y mayores de edad (RPE, n. 45). La RPE conservaba todavía el término mismo «conclavista» (nn. 13c, 45, 46, 48), ausente ya por completo en la nueva ley de Juan Pablo II. En cuanto a la función del *conclavista* en la historia, sus cometidos durante el cónclave, y sus privilegios, cfr. A. MOLIEN, *Conclaviste*, en R. NAZ (dir.), *Dictionnaire de Droit Canonique*, III, Paris 1942, cols. 1342-1348.

45. El juramento que, según la UDG, n. 48, deben prestar los oficiales y ministros admitidos al cónclave no obliga, conforme a la letra de la constitución, a los enfermeros, ya que éstos no aparecen enumerados en el n. 46. Pero la lógica indicaría que estuvieran obligados a guardar secreto de la misma manera que los demás asistentes (UDG, n. 47).



#### IV. SUPRESIÓN DE LA ACLAMACIÓN Y DEL COMPROMISO

En la parte dispositiva de la UDG (n. 62) confirma el Papa lo anunciado en la introducción: la normativa actual considera tan sólo el escrutinio como el único modo legítimo para la elección del Romano Pontífice, abolidas las demás formas de la elección pontificia vigentes hasta ahora: la elección por aclamación (*per acclamationem seu inspirationem*) y la elección por compromiso.

La aclamación suponía la elección del Pontífice por unanimidad y de viva voz, sin acuerdos previos y sin las formalidades propias del escrutinio (RPE, n. 63). El compromiso, contemplado en el vigente régimen electoral común (cc. 174-175, 180 § 2) y en la RPE (n. 64), dejaba abierta la posibilidad de que, en determinadas circunstancias particulares, los cardenales electores unánimemente confiaran a un grupo de ellos (entre 9 y 15 purpurados, el número siempre impar) la elección del nuevo Papa.

El preámbulo de la UDG justifica esta disposición, señalando que la fórmula de la aclamación no es apta para un colegio electivo tan amplio por su número y por la diversidad de procedencia de los electores. Respecto a la supresión del compromiso, resalta su difícil realización, dada la complejidad de las normas que lo regulaban, y el hecho de que suponía una cierta «renuncia» a la responsabilidad de los electores.

Después de la promulgación de la RPE, los autores de los comentarios no se detenían mucho en la aclamación, subrayando que en las circunstancias contemporáneas en la Iglesia este sistema es casi imposible de aplicar <sup>46</sup>. Por otra parte, se sugería su abolición por razones de seguridad jurídica: aun cuando un candidato destaque extraordinariamente por sus virtudes, la elección unánime llevada al cabo mediante escrutinio es más segura que la elección por cuasi-inspiración <sup>47</sup>. Estos argumentos están también presentes en la motivación de la supresión de esta forma de elección pontificia: hablando del escrutinio —que anteriormente era un modo *ordinario*, y a partir de ahora es el *único* modo de elegir al Papa—, dice el

46. Cfr. G. MAY, *Das Papstwahlrecht*, cit., p. 245.

47. Cfr. W. WÓJCIK, *Nowe prawo*, cit., p. 105.

preámbulo de la UDG: «esta forma asegura, mejor que ninguna otra, transparencia, rectitud, simplicidad, comprensión y, sobre todo, una participación cierta y constructiva de todos y cada uno de los Padres cardenales convocados a la asamblea electora del Sucesor de Pedro».

Indudablemente, esta decisión de Juan Pablo II significa una ruptura con la praxis tradicional presente en el régimen electoral canónico. Y de manera particular hay que referirse a la supresión de la aclamación, ya que la RPE era la única huella de esta antiquísima, aunque ya obsoleta, forma de la elección en el derecho universal de la Iglesia.

La elección por unanimidad fue un ideal y la forma ordinaria de las elecciones en la Iglesia de los primeros siglos, que veía en este sistema un rasgo sobrenatural: la inspiración por parte del Espíritu Santo; de tal modo que la espontánea unanimidad canónica expresaba la unidad de la Iglesia y la perfecta concordia en la que debería vivir la comunidad cristiana. La unanimidad en la elección era un medio de proteger la unidad y garantizaba la *dignitas* del elegido. La división de los votos fue con frecuencia considerada como algo escandaloso y digno de reprobación. Aunque la unanimidad fue a veces más formal que real, ya que de hecho había votos discrepantes, no obstante siempre se tendía a alcanzar este ideal por medio de persuasiones, reprobaciones y presiones hacia la parte disconforme. Los contestatarios tenían que aceptar y unirse a los demás para lograr la unanimidad definitiva. Todo ello no expresaba aún el principio mayoritario en su acepción clásica: las elecciones primitivas en la Iglesia no aplicaban todavía la ficción romana de que la voluntad de la mayoría sería reconocida como la voluntad de toda la asamblea<sup>48</sup>.

48. Sobre el concepto de la *unanimitas* canónica, cfr. G. OLIVERO, *Lineamenti*, cit., pp. 244-246; L. MOULIN, *Sanior et maior pars. Note sur l'évolution des techniques électorales dans les Ordres religieux du VI au XIII siècle*, en «Revue historique de droit français et étranger», 36 (1958), pp. 370-375; P. GROSSI, *Unanimitas. Alle origini del concetto di persona giuridica nel diritto canonico*, en «Annali di storia del diritto», 2 (1958), pp. 229-331; A. CARBONI, *Vox populi, vox Dei. Provvidenzialismo ed elezioni episcopali*, en «Jus. Rivista di scienze giuridiche», 11 (1960), pp. 93-104; I. H. JACOB, *The meaning of «pars sanior» in the Rule of Saint Benedict and its use in the decretal collection of Pope Gregory IX, with a study of the electoral law as found in the «Decretum» of Gratian*, Washington 1964, pp. 20-30; C. LECLERCQ, *Le principe de la majorité*, Paris 1971, pp. 18s; E. RUFFINI, *Il principio maggioritario. Profilo storico*, Milano 1976,

La unanimidad en la que se veía la inspiración divina fue también aprovechada con finalidad apologética: para fundamentar la autoridad y la legitimación de los papas frente a los poderes extraeclesiales <sup>49</sup>.

Las circunstancias históricas iban modificando paulatinamente el concepto de la unidad expresada mediante la elección unánime. Aun cuando la unanimidad «matemática» no fuera posible, la intervención del superior (metropolitano) y la aceptación de su sentencia salvaguardaba la unidad absolutamente necesaria. Por eso en las elecciones canónicas —también en las pontificias— fue tan importante la aclamación, concebida aquí no como una forma de elección, sino como su aceptación definitiva por parte de la comunidad, mediante la que se expresaba la unanimidad.

En este contexto hay que ver también la teoría de la *sanioritas* —tan peculiar para el desarrollo histórico de la elección canónica— que se desarrolla en la Iglesia a partir del s. IV/V y viene formalmente definida en la *Regula* de S. Benito: cuando no es posible conseguir la unanimidad, el elegido válidamente es el designado por la *sanior pars* de los electores. Tampoco este sistema fue una simple aplicación del principio mayoritario puro: en las elecciones canónicas se computaban no tanto los votos en función de su número, sino que eran valorados en función de su calidad. En un principio la *sanioritas* se refería a las cualidades del candidato: el que era más digno resultaba elegido. Luego se trasladó esta exigencia a los electores cuya *pars sanior* elegía al mejor candidato. Para decidir cuál de las partes del colegio electoral era *sanior*, intervenía la autoridad superior: el Papa, el metropolitano, los obispos de las Iglesias vecinas, los abades de las comunidades próximas <sup>50</sup>.

pp. 22-26. Remitiendo a estos autores, prescindimos aquí de las numerosas referencias históricas y patrísticas que aportan, concentrándonos únicamente en la presentación de la idea misma.

49. Cfr. P. DAILEADER, *One will, one voice, and equal love: papal elections and the «Liber Pontificalis» in the early Middle Ages*, en «Archivum historiae pontificiae», 31 (1993), pp. 11-31. El autor pone de relieve el énfasis que se ponía en la inspiración divina de la elección y en la unanimidad de los electores en las biografías de los papas en los siglos VIII-IX, tiempos en los que el papado necesitaba consolidar su autoridad frente a los problemas políticos de la época.

50. Aparte de la bibliografía indicada más arriba (nota 48), cfr. también: A. PETRANI, *Zasada większości w prawie kanonicznym*, Lublin 1947, pp. 108-125; F. ELSNER, *Zur Geschichte*

De este modo la doctrina canónica de la *sanior pars* puede considerarse en cierto sentido un sustituto o, mejor, un complemento de la teoría de la *unanimitas*, para salvaguardar siempre lo que es esencial en la elección dentro de la realidad eclesial: que el elegido sea una persona verdaderamente digna —el mejor candidato— y, por lo tanto, designada no sin contar con la asistencia divina. La *pars sanior* sólo aparentemente era una *pars*, porque representaba a todo el grupo electoral; de manera que, en cierta medida, subsistía en ella la idea de la unanimidad <sup>51</sup>.

Incluso cuando en el s. XIII se asentó en la Iglesia el sistema mayoritario, este cambio no significó una violenta sustitución del criterio cualitativo por el cuantitativo, sino que el cambio se efectuó gradualmente, como una combinación de la superioridad cualitativa con la superioridad numérica. Primero, mediante la fórmula de la *maior et sanior pars*, con la presunción subyacente de que la *pars maior* es al mismo tiempo *sanior*; presunción que admitía prueba contraria y su verificación pertenecía al superior. Más tarde se convirtió en la presunción absoluta, lo que significaba evidentemente el paso al principio mayoritario en sentido propio <sup>52</sup>.

El Concilio Lateranense IV (1215) determinó en el can. 24 las tres formas de la elección canónica: *per scrutinium*, *per compromissum* y *quasi per inspirationem* <sup>53</sup>. Esta última forma fue usada posteriormente tanto en las elecciones pontificias como en otras elecciones canó-

des *Maioritätsprinzip*, en «Zeitschrift der Savigny Stiftung für Rechtsgeschichte. Kanonistische Abteilung», 42 (1956), pp. 104-112.

51. Sobre la relación entre los principios de la *unanimitas* y la *sanioritas*, cfr. P. GROSSI, *Unanimitas*, cit., pp. 321-331.

52. Obviamente, en la realidad eclesial no puede aplicarse el sistema mayoritario en su aspecto puramente numérico y sin referencia alguna a lo que constituye la esencia de la elección canónica —la necesidad de elegir la persona más idónea y digna para ejercer el cargo eclesiástico, tanto más cuando se trata de la provisión del oficio primacial— reconociendo a los electores una facultad de elección moralmente ilimitada. De ahí la exhortación dirigida a los cardenales electores para que «teniendo presente únicamente la gloria de Dios y el bien de la Iglesia, después de haber implorado el auxilio divino, den su voto a quien juzguen más idóneo para regir con fruto y provechosamente la Iglesia universal» (UDG, n. 83).

53. Después de definir la elección por escrutinio (que incluía tanto la mayoría absoluta como la *sanioritas*) y el compromiso, dice el concilio: «Aliter electio facta non valeat, nisi forte communiter esset ab omnibus, quasi per inspirationem absque vitio celebrata» (c. 42. X. 1. 6).

nicas, aunque su aplicación disminuyó después cuando el Concilio de Trento impuso la obligación de la votación secreta <sup>54</sup>.

La aclamación, presente en las fuentes históricas, entró en la normativa sancionada por S. Pío X y en las regulaciones de Pío XII y Pablo VI como *primus modus* de la elección del Romano Pontífice, aunque siempre se subrayaba que el escrutinio era el modo ordinario <sup>55</sup>. A pesar de eso, su regulación no fue asumida expresamente por el CIC de 1917, ni tampoco por el Código vigente <sup>56</sup>. No obstante, varios autores poscodiciales, al tratar de la elección canónica y enumerando sus formas, seguían incluyendo entre ellas también la *quasi inspiratio*, indicando al mismo tiempo que este modo quedaba reservado tan sólo a la elección del Papa <sup>57</sup>. Algunos, sin embargo, admitían la posibilidad de que esta forma pudiera aplicarse en otras elecciones, p. ej. aquellas reguladas por el derecho particular, ya que la normativa codicial acerca de la elección tiene carácter subsidiario: si no existen otras prescripciones (can. 101 § 1, 1.º del CIC de 1917; can. 119 del CIC de 1983) <sup>58</sup>. Otros, al contrario, decían que al no incluir el Código la aclamación en las normas acerca de la

54. Conc. Trident., sess. XXV, de *regularibus*, cap. 6: «In electione superiorum quorumcumque, abbatum temporalium, et aliorum officialium, ac generalium, et abbatissarum, atque aliarum praepositarum, quo omnia recte et sine ulla fraude fiant, in primis Sancta Synodus districte praecipit, omnes supradictos eligi debere per vota secreta, ita ut singulorum eligentium nomina nunquam publicentur. (...) Si vero contra huius decreti constitutionem aliquis electus fuerit, electio irrita sit». (Mansi, vol. 33, col. 175.) Cfr. A. PETRANI, *Zasada wielkosci*, cit., pp. 125, 195; L. MOULIN, *Sanior et maior pars*, cit., pp. 491-493. El autor presenta algunos nombres de los papas elegidos por aclamación hasta el s. XVII.

55. Cfr. las const. ap.: *Vacante Sede Apostolica* de S. Pío X, n. 55; *Vacantis Apostolicae Sedis* de Pío XII, n. 66; RPE, n. 63. Se empleaban indistintamente los nombres: *quasi per acclamationem*, *quasi per inspirationem* y simplemente *per inspirationem*. Se requería que la aclamación tuviera lugar únicamente en el cónclave tras su clausura, sin ningún acuerdo previo, de viva voz y por unanimidad absoluta de todos los electores, incluidos los enfermos en sus habitaciones.

56. Se explicaba esta decisión por la oposición existente entre la aclamación y el requerimiento de la votación secreta preceptuado en el Código de 1917 en el can. 169 § 1, 2.º. Cfr. A. ALONSO LOBO, *De los oficios eclesiásticos*, en A. ALONSO LOBO, L. MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ, S. ALONSO MORÁN, *Comentarios al Código de Derecho Canónico con el texto legal latino y castellano*, I, Madrid 1963, p. 475, nota 24.

57. Cfr. F. BACZKOWICZ, J. BARON, W. STAWINOJA, *Prawo kanoniczne. Podrecznik dla duchowieństwa*, I, Opole 1957, p. 375, n. 390; F. D'OSTILIO, *La provvista degli uffici ecclesiastici*, en «Monitor Ecclesiasticus», 107 (1982), pp. 63s; H. HEIMERL, H. PREE, *Kirchenrecht. Allgemeine Normen und Eherecht*, Wien-New York 1983, p. 132.

58. Cfr. M. ZUROWSKI, *Problem władzy i powierzenia urzędów w Kościele katolickim*, Kraków 1985, p. 240; J. GARCÍA MARTÍN, *Le norme generali del Codex Iuris Canonici*, Roma 1995, p. 535.

elección canónica, no podía emplearse esta fórmula en otras elecciones, excepto la del Romano Pontífice<sup>59</sup>. Actualmente, tras la supresión de la aclamación en la regulación del cónclave, —el último lugar de las leyes universales donde hasta ahora existía— disminuye en la práctica el interés de la discusión sobre este asunto, ya que con esta decisión pasa a la historia esta institución canónica, que a lo largo de los siglos tan espléndidamente podía reflejar la acción del Espíritu Santo «qui unitatis et concordiae est auctor»<sup>60</sup>.

De todas maneras, la supresión de la variante concreta de la aclamación no significa el abandono ni olvido de la idea misma de la unanimidad, que es una expresión de la unidad de la Iglesia, siendo la elección unánime el modelo más perfecto e ideal de la elección canónica. Así que —como exhorta Juan Pablo II— mientras se desarrolla la elección del Sucesor de Pedro, la Iglesia, a ejemplo de la primera comunidad cristiana, debe perseverar unánimemente en la oración; para que el Señor «ilumine a los electores y los haga tan *concordes* en su cometido que se alcance una pronta, *unánime* y fructuosa elección, como requiere la salvación de las almas y el bien de todo el Pueblo de Dios» (UDG, n. 84).

La elección por compromisarios, igualmente abolida en la elección del Sumo Pontífice, en cierta medida también es una manifes-

59. Cfr. F. MAROTO, *Institutiones de Derecho Canónico*, II, Madrid 1919, p. 372, nota 1; D. PRÜMMER, *Manuale Iuris Canonici*, Friburgi Brisgoviae 1927, p. 110; M. CONTE A CORONATA, *Institutiones Iuris Canonici*, I, Taurini 1928, p. 262; F. X. WERNZ, P. VIDAL, P. AGUIRRE, *Ius Canonicum*, II: *De personis*, Romae<sup>3</sup>1943, pp. 321s, n. 256; A. VERMEERSCH, I. CREUSEN, *Építome Iuris Canonici*, I, Mechliniae-Romae 1949, p. 258; R. NAZ, *Élection*, en R. NAZ (dir.), *Dictionnaire de Droit Canonique*, V, Paris 1953, col. 244.

60. F. X. WERNZ, *Ius decretalium*, II: *Ius constitutionis Eccles. catholicae*, Romae 1899, p. 483. Hay que insistir en que la decisión de Juan Pablo II significa la desaparición de la aclamación del derecho *universal* canónico. Puede permanecer todavía en algunas leyes particulares y normas de carácter estatutario. P. ej., las Constituciones de la Compañía de Jesús, parte VIII, cap. VI, n. 5 (700): «Y si todos con común inspiración eligiesen a uno sin esperar orden de votos, aquél sea el Prepósito General, que todas las órdenes y conciertos suple el Espíritu Santo que los ha movido a tal elección». *Constitutiones de la Compañía de Jesús anotadas por la Congregación General XXXIV y Normas Complementarias aprobadas por la misma Congregación*, Bilbao-Santander 1996, p. 221. El sentido de esta norma es explicado por la Fórmula de la Congregación General, n. 77: «Y tal elección debe ser aceptada, con tal que sea tan plena y notoria, sin exceptuar a ninguno, que con ninguna tergiversación se pudiera negar que es inspiración divina». *Ibidem*, p. 221, nota 27. El requisito del secreto de voto no supone aquí un obstáculo, porque la aclamación no es el escrutinio: es una excepción de la forma de la elección canónica. Cfr. W. AYMANS, *Kollegium*, cit., p. 115, nota 167.

tación de la unanimidad del colegio electoral. Por una parte, es siempre efecto de la unanimidad: tanto la RPE (n. 64) como las normas del Código vigente que admiten esta forma en otras elecciones canónicas (can. 174 § 1), requieren el consenso unánime de los electores para transferir el derecho de elección a un grupo reducido de ellos. Por otra parte, este sistema, varias veces utilizado con provecho en la historia de los cónclaves<sup>61</sup>, sirve precisamente para superar las discrepancias entre los miembros del colegio electoral y hacer que la elección eficazmente llegue a su feliz término. La RPE preveía la posibilidad de aplicar el compromiso tras una serie de votaciones sin éxito (n. 76). La UDG conoce otros procedimientos para llegar al acuerdo en caso de dificultades, pero de este tema trataremos a continuación.

## V. INNOVACIÓN EN LA FÓRMULA DE LA MAYORÍA CUALIFICADA

El requisito de que el elegido como sucesor de S. Pedro obtenga la mayoría de dos tercios de los votos es desde hace siglos un elemento constitutivo e integrante del cónclave. El nacimiento de la mayoría cualificada en las elecciones del Romano Pontífice tiene sus raíces en la doctrina de la *sanioritas*, antes mencionada. Recuérdese que este sistema preveía el recurso a la autoridad superior para comprobar si el que resultó elegido lo fue efectivamente por la *pars sanior* del colegio. Pero ¿cuál es la instancia superior a la que podrían recurrir los insatisfechos por la elección del Papa? Que esta cuestión no fue solamente de carácter teórico, lo pueden testimoniar los conflictos y divisiones que surgieron en la Iglesia tras algunos cónclaves del s. XII; sobre todo el del año 1159, cuando los cardenales designaron a Alejandro III, pero después, en protesta contra la elección, fue elegido un antipapa por el resto del clero romano<sup>62</sup>. El mismo Alejandro III, para evitar en el futuro situaciones parecidas, promulgó en el Concilio Lateranense III la constitución *Licet de*

61. Cfr. L. MOULIN, *Sanior et maior pars*, cit., pp. 493-501.

62. Cfr. *ibidem*, pp. 385-392; W. WÓJCIK, *Projekt*, cit., pp. 44-46.

*vitanda* (1179)<sup>63</sup>, en la que prescribía que en el caso de que los cardenales no pudieran lograr la unanimidad, es válidamente elegido el candidato que hubiera recibido la aceptación de dos tercios de los votantes. Dada la peculiaridad de la Iglesia romana, no es posible la apelación al superior; por lo tanto, se admitirá la presunción absoluta de que la mayoría de dos tercios es siempre *sanior* y el elegido por ella ha de ser admitido en todas las Iglesias.

En esta disposición se observa el nacimiento legal de la institución jurídica de la mayoría cualificada, desconocida por el derecho romano, pero posteriormente recibida del ordenamiento canónico por los sistemas electorales de los países modernos<sup>64</sup>. Esta clase de mayoría, especialmente reforzada, encontró también más amplia aplicación en otras variantes de elecciones canónicas, en las que por su naturaleza particular se exigía un número elevado de votos. Así ocurría, p. ej., en las elecciones del coadjutor para el obispo impedido<sup>65</sup>. También, tanto en la historia como actualmente, en el caso de la postulación: una variante de la elección unida a la súplica del colegio electoral, dirigida a la autoridad competente, de que sea concedida la dispensa para que el elegido con un impedimento canónico pueda acceder a la titularidad del oficio (can. 181 § 1).

La obligación de la mayoría cualificada preceptuada por Alejandro III para las elecciones pontificias se consolidó, no sin polémicas doctrinales<sup>66</sup>, en el ordenamiento canónico y viene incluida

63. c. 6. X. 1. 6: «Licet de vitanda discordia in electione Romani Pontificis manifesta satis a praedecessoribus nostris constituta manaverint, quia tamen saepe post illa per improbae ambitionis audaciam gravem passa est ecclesia scissuram: nos etiam ad malum hoc evitandum de consilio fratrum nostrorum et sacri approbatione concilii aliquid decrevimus adiungendum. § 1: Statuimus ergo, ut, si forte, inimico homine superseminante zizaniam, inter cardinales de substituendo summo Pontifice non poterit esse plena concordia, et duabus partibus concordantibus pars tertia concordare noluerit, aut sibi alium praesumpserit nominare, ille absque ulla exceptione ab universali ecclesia Romanus Pontifex habeatur, qui a duabus partibus concordantibus electus fuerit et receptus. (...) § 3: (...) Ex hoc tamen nullum canonicis constitutionibus et aliis ecclesiis praeiudicium generetur, in quibus debet maioris et sanioris partis sententia praevalere, quia quod in eis dubium venerit superioris poterit iudicio diffiniri. In Romana vero ecclesia speciale aliquid constituitur, quia non poterit ad superiorem recursus haberi».

64. Cfr. A. PETRANI, *Geneza wiekszosci kwalifikowanej*, en «Roczniki teologiczno-kanoniczne», 3 (1956), fasc. 1, pp. 311-320; IDEM, *Genèse de la majorité qualifiée*, en «Apollinaris», 30 (1957), pp. 430-436.

65. c. unic. III. 5. in VI.º

66. Cfr. H. DONDORP, *Die Zweidrittelmehrheit als Konstitutivum der Papstwahl in der Lehre der Kanonisten des dreizehnten Jahrhunderts*, en «Archiv für katholisches Kirchenrecht», 161 (1992), pp. 396-425.



también en la regulación vigente: «Establecemos (...) que para la elección válida del Romano Pontífice se requieran dos tercios de los votos de todos los electores presentes. Por tanto, si el número de cardenales presentes no puede dividirse en tres partes iguales, para la validez de la elección del Sumo Pontífice se requiere *un voto más*» (UDG, n. 62).

Es precisamente la exigencia de «un voto más» lo que constituye una modificación respecto a la normativa precedente sobre la elección del Papa. Esta exigencia fue cambiando alternativamente en las sucesivas leyes dadas recientemente en esta materia, a partir de la constitución de Pío XII. La novedad de la UDG no consiste pues en exigir un voto más, sino en el modo en que éste viene exigido y en las razones que fundamentan este requerimiento.

El origen de esta norma está enraizado en la antigua prohibición canónica de votarse a sí mismo, sancionada con la nulidad del voto dado en favor propio<sup>67</sup>. Consecuentemente, el can. 170 del Código anterior declaraba nulos tales sufragios<sup>68</sup>. El efecto de esta norma era la invalidez de la elección si el elegido obtuvo exactamente el número requerido de los dos tercios y entre ellos se encontraba su propio voto. Por tanto, para evitar la eventual nulidad de la elección en la que los votos obtenidos hubieran sido los estrictamente necesarios, se procedía a un posterior control de las papeletas, que debían entregarse firmadas por cada uno de los electores.

Este sistema, adoptado en la bula *Aeterni Patris Filius* (1621) y el *Coeremoniale* (1622) de Gregorio XV, recibido posteriormente por la constitución *Vacante Sede Apostolica* de S. Pío X (n. 57), requería una forma particular de las papeletas, convenientemente marcadas para que pudiera ser reconocido su autor en caso de necesidad, y dobladas por ambos lados para garantizar el secreto del voto. Sola-

67. Más ampliamente sobre este tema, cfr. PH. HOFMEISTER, *Die kanonischen und nicht-kanonischen Wahlen*, en «Zeitschrift für katholische Theologie», 77 (1955), pp. 459-463. En cuanto al aspecto histórico del asunto en las elecciones pontificias, cfr. H. SINGER, *Das c. Quia frequenter, ein nie in Geltung gewesenes «Papstwahldekret» Innocenz'IV. Zugleich ein Beitrag zur Frage der Selbstwahl im Konklave*, en «Zeitschrift der Savigny Stiftung für Rechtsgeschichte. Kanonistische Abteilung», 6 (1916), pp. 1-140; H. DONDORP, *Die Zweidrittelmehrheit*, cit., pp. 413-425.

68. «Suffragium sibimetipsi nemo valide dare potest».

mente en el caso de que el candidato recibiera el número justo de los dos tercios de los votos, se pasaba a la verificación de las papeletas, por si entre ellas se hallaba la del elegido, en cuyo caso la elección tenía que ser repetida.

Todo eso comportaba precauciones minuciosas y normas muy detalladas sobre la forma de las papeletas, la manera de redactarlas y plegarlas y el examen del escrutinio. Al mismo tiempo, esta fórmula se oponía a la norma sobre el secreto del voto, requerido por el Concilio de Trento y exigido *ad validitatem* por el CIC de 1917 (can. 169 § 1, 2.º) <sup>69</sup>. Para superar estos inconvenientes, Pío XII simplificó en la constitución *Vacantis Apostolicae Sedis* todo el procedimiento del escrutinio, exigiendo, no obstante, que para la validez de la elección había de requerirse *siempre* la mayoría de dos tercios de los votos *más uno*. De este modo, sin necesidad de control ulterior de las papeletas, en todos los casos se garantizaba la tradicional y estrictamente observada mayoría cualificada de dos tercios de los votos, incluso cuando entre ellos se encontraba el voto del elegido dado a sí mismo <sup>70</sup>. Pero, al mismo tiempo, tal decisión aumentaba la mayoría tradicionalmente exigida para la elección válida.

Juan XXIII en el motu proprio *Summi Pontificis electio* (n. 15) <sup>71</sup> cambió esta norma. Mantenido la mayoría cualificada de dos tercios,

69. «Suffragium est nullum, nisi fuerit (...) secretum (...)». Por tanto, decía Aymans que el can. 170 del CIC de 1917 no tenía sentido, ya que la comprobación de si el elegido emitió voto en su favor automáticamente lesionaba el principio del secreto del voto. El autor sugería suprimir la sanción de nulidad del voto dado a sí mismo y mantener solamente la rigurosa prohibición de tal actuación. Cfr. W. AYMANS, *Kollegium*, cit., p. 154.

70. N. 68: «Quod autem decretum inducendum et observandum iubemus ut quaelibet praecaveatur occasio dubitandi ne in duabus tertiis partibus suffragiorum suffragium ipsius Electi numerari quaeat, cum nemo unquam sive scrutiniis sive compromissi via procedatur, seipsum eligere, seu suffragium sibi dare ullatenus possit: electi tamen persona, si in Conclavi sit, debeat in numerum Cardinalium computari». El Papa exigía un voto más en todos los casos. Queda abierta la cuestión, hoy tan sólo teórica, si este requerimiento era justificado también en el caso de que el elegido no participara en las votaciones.

71. «Praescriptum 68 [de la constitución de Pío XII] ut novam hanc in posterum habeat formam statuimus: Tertius et ordinarius modus, seu forma electionis Romani Pontificis est, quae vocatur *per scrutinium*. Qua in re plenissime confirmamus legem iam latam ac plura deinde saecula semper religiosissime servatam, qua nempe statuitur, ut ad validam Romani Pontificis electionem requirantur duae saltem ex tribus partibus suffragiorum. Quodsi numerus Cardinalium praesentium in tres partes aequales dividi non possit, ad validitatem electionis Romani Pontificis alterum suffragium requiritur. Ut perspicuum est, si electus Pontifex in Conclavi est, et ipse debet in numero Cardinalium computari».

exigió para la validez de la elección un voto más solamente en el caso de que el número de los cardenales presentes no pudiera ser dividido en tres partes iguales. El voto del Papa elegido se contaba entre los dos tercios, lo cual significaba el abandono de la sanción invalidante del voto dado en favor propio.

Esta disposición volvió a cambiarla Pablo VI, retornando a la disciplina de Pío XII cuya constitución explícitamente citó en el n. 65 de la RPE: a los dos tercios de los votos *siempre* había de sumarse un voto más. Finalmente, Juan Pablo II ha derogado de nuevo la norma anterior, volviendo a lo establecido por Juan XXIII.

Según el planteamiento de la UDG, ese voto adicional que se exige no puede considerarse en realidad como *añadido* a los dos tercios, sino que es un voto necesario para que la mayoría de dos tercios efectivamente exista, es un voto que completa la mayoría cualificada <sup>72</sup>. De este modo, de acuerdo con la disciplina vigente, para la elección válida del Romano Pontífice se requiere la mayoría de dos tercios de los votos de los cardenales electores presentes en el cónclave, sin más precisiones ni añadiduras <sup>73</sup>.

Hay que añadir que el régimen electoral en el nuevo Código de Derecho Canónico ya no contempla la nulidad del voto dado a sí mismo: el antiguo can. 170 no tiene en el CIC de 1983 ninguna norma correspondiente. Igual que en el caso de la regulación del cónclave, se desconocen las razones que motivaron tal decisión <sup>74</sup>. Es de suponer que la causa está en la difícil conciliación de aquella prohibición con el requisito de que el voto sea secreto, bajo sanción de nulidad del sufragio (can. 172 § 1, 2.º). No obstante, el cambio

72. P. ej., cuando el colegio electoral lo constituyen 100 miembros, los dos tercios de este número son 66 y 2/3. Los 66 votos no constituyen todavía la mayoría cualificada necesaria para la elección del Romano Pontífice, de manera que hay que añadir un voto más: la mayoría cualificada en este caso son 67 votos.

73. En otro lugar la UDG trata simplemente de la mayoría de los dos tercios (n. 70), mientras que la RPE en el lugar correspondiente (n. 72) decía «los dos tercios *más uno*». Igualmente, cuando la RPE, n. 76 preveía en las circunstancias determinadas la rebaja de la mayoría exigida a «la mayoría absoluta de votos, *más uno*», la UDG, n. 75 aplica en la misma situación simplemente «la mayoría absoluta de los votos».

74. «Communicationes», 22 (1990), p. 89: «Hic canon [170 del CIC de 1917], omnibus consentientibus supprimitur».

de la normativa en este aspecto no prejuzga la licitud de tal actuación, éticamente reprochable <sup>75</sup>.

Respecto a la mayoría cualificada requerida para la elección del Papa hay que advertir todavía dos cosas más, aunque éstas no constituyen novedades de la UDG. La primera es que, a diferencia del régimen electoral común (can. 119, 1.º), no está previsto el *quorum* necesario para la elección válida (normalmente deben estar presentes la mayoría de los que deben ser llamados) <sup>76</sup>. La convocatoria formal la realiza el Decano del Colegio cardenalicio al dar a los cardenales la noticia sobre la muerte del Pontífice (n. 19). No se prevé, sin embargo, consecuencia alguna para el caso de que la convocatoria no se efectuara debidamente <sup>77</sup>. Todos los cardenales electores convocados para la elección del nuevo Pontífice están obligados a presentarse en el lugar del cónclave (n. 38) en el plazo de 15 días, que puede prolongarse excepcionalmente hasta 20 días (nn. 37, 49) <sup>78</sup>. Pero si algunos llegasen antes de que se haya procedido a elegir al Romano Pontífice, han de ser admitidos a la elección en la fase en que ésta se halle (n. 39). No obstante, la eventual ausencia, incluso de un número elevado de los electores, no tiene efectos para el valor jurídico de la elección. Ciertamente, el carácter peculiar de la elección del Papa exige la mayor seguridad posible, que reduzca al mínimo el peligro de las eventuales impugnaciones de su validez <sup>79</sup>.

Otra cuestión que interesa observar es la formulación de que para que sea elegido el Papa se requieren dos tercios de los votos «de todos los electores presentes» (n. 62) y no de los votos válidamente

75. Cfr. V. DE PAOLIS, A. MONTAN, *Il libro primo del Codice. Norme generali* (cann. 1-203), en AA.VV., *Il diritto nel mistero della Chiesa, I: Il diritto nella realtà umana e nella vita della Chiesa. Il libro I del Codice: Le norme generali*, Roma 1986, p. 417.

76. Las leyes de Pío IX y de León XIII preveían el *quorum* necesario para la elección válida del Romano Pontífice. La constitución *Vacante Sede Apostolica* de S. Pío X derogó aquellas normas y no hizo mención alguna del *quorum* requerido en el cónclave.

77. Cfr. el can. 166 §§ 2 y 3.

78. El Colegio de los cardenales puede retrasar algunos días el comienzo de la elección «si hubiera motivos graves» (UDG, n. 37). Esta precisión es también un añadido de la nueva constitución respecto a la RPE, n. 37.

79. Así, p. ej., para evitar eventuales pretensiones injustas de anular el cónclave es incluso válida la elección simoníaca del Papa (UDG, n. 78), en contra de lo que establece la normativa común acerca de la provisión de los oficios eclesiásticos (can. 149 § 3).

emitidos<sup>80</sup>, o de todos los miembros del colegio o de una parte determinada, como se suele fijar en otros casos<sup>81</sup>. Tal determinación de la mayoría cualificada, por una parte se debe a la cuestión que acaba de exponerse, y por otra, evita el problema de los votos en blanco, ya que, tanto los votos en blanco como los eventuales votos nulos, no influyen en la mayoría requerida.

## VI. LAS CRISIS ELECTORALES Y LOS MEDIOS PARA SUPERARLAS

Todo régimen electoral no solamente tiene que especificar las condiciones de la validez de la elección, sino también procurar que ésta sea eficaz, de manera que en lo posible resulte elegido el mejor de los candidatos. Las previsiones legales que miran a la eficacia de las elecciones no pueden prescindir de ciertas exigencias respecto a la persona a quien va a conferirse un oficio eclesiástico. La pretensión de conseguir la elección rápida y efectiva no puede realizarse a costa de la reducción de los requisitos que garantizan que el elegido sea verdaderamente idóneo, digno y competente en el desempeño del cargo; con mayor motivo si el oficio en cuestión es la Sede Primacial. Por consiguiente, toda ley electoral tiene que regular los medios que permiten la consecución de estos fines: la funcionalidad y efectividad del procedimiento, y las garantías referidas al que será elegido.

En la regulación de la provisión del oficio primacial, aparte de las exhortaciones de carácter más bien moral, el medio jurídico que tiende a garantizar la aptitud del elegido es el *principio mayoritario cualificado*: el requisito de la mayoría cualificada de dos tercios de los electores presentes (el sistema *minoritario* consiste, por el contrario, en la simple exigencia de la mayoría relativa de los votos). Una mayoría tan amplia tiene por objeto asegurar que el futuro Papa gozará de la confianza de un elevado número de electores, que a su vez se presumen altamente competentes en los asuntos de la Iglesia. No obstante, el logro de la mayoría así definida no siempre resultará

80. Así lo disponía el can. 101 § 1, 1.º del CIC de 1917. El actual can. 119, 1.º exige la mayoría absoluta de los asistentes.

81. Cfr. el can. 455 § 2.

fácil, sobre todo en la primera votación, dada la amplitud y diversidad del colegio electoral del Papa. ¿Cómo alcanzar entonces el éxito de la elección pontificia?

Los sistemas electorales admiten diversos métodos para superar las dificultades de acuerdo entre los electores. El conjunto de los procedimientos que se emplean en estas situaciones recibe la denominación común de «ballotage»; es decir, soluciones que se aplican en sucesivas votaciones si en los primeros escrutinios ninguna candidatura obtuvo la mayoría exigida (absoluta o cualificada)<sup>82</sup>. Se suele recurrir a las técnicas siguientes:

a) Repetir los sufragios cuantas veces sea necesario hasta la consecución de la mayoría requerida por un candidato. Este procedimiento se aplica en las elecciones del Romano Pontífice: no se prefija el número de las votaciones, a diferencia del ordenamiento electoral común (el can. 119, 1.º prevé dos escrutinios normales y, por último, uno peculiar).

b) Limitar el ulterior escrutinio exclusivamente a los dos candidatos que en la votación anterior hayan logrado el mayor número de los votos sin conseguir la mayoría requerida. Este procedimiento tiene su nombre específico de «ballottaggio» y es una de las formas del más amplio «ballotage»<sup>83</sup>.

c) Reducir la mayoría cualificada a la absoluta, o la mayoría absoluta a la relativa, tras una o más votaciones ineficaces. Esta solución, combinada con el «ballottaggio», viene adoptada por el can. 119, 1.º a la luz de una interpretación auténtica de 1990: en el

82. Cfr. J. XIFRA HERAS, *Elecciones*, en *Nueva Enciclopedia Jurídica*, VIII, Barcelona 1956, p. 186; T. I. JIMÉNEZ URRESTI, *Elecciones: mayoría relativa en la tercera votación e inutilidad del ballottaggio*. Comentario al canon 119, 1.º y a la respuesta de la Comisión de Intérpretes, en «Revista Española de Derecho Canónico», 48 (1991), pp. 222-224. Adoptamos aquí la nomenclatura empleada por los autores citados y las acepciones que ellos admiten. El término «ballotage» (expresado en castellano como «balotaje») proviene del método de votar con el uso de «balotas», bolillas blancas y negras, votando a las candidaturas concretas, una por una, al no haber obtenido ningún candidato en la votación ordinaria mediante papeletas el mínimo de sufragios requerido. Resultaba elegida aquella persona cuya candidatura logró la primera vez más bolas blancas que negras. Es un sistema practicado en algunas congregaciones religiosas. Cfr. A. PETRANI, *Zasada wiekzosczi*, cit., pp. 141-154.

83. Cfr. G. SCHEPIS, *Ballottaggio*, en *Enciclopedia di Diritto*, IV, Milano 1959, pp. 1031-1035; V. LIPPOLIS, *Ballottaggio*, en *Enciclopedia Giuridica*, IV, Roma 1988; T. I. JIMÉNEZ URRESTI, *Elecciones*, cit., p. 224.

tercer escrutinio entre los dos candidatos es suficiente la mayoría relativa <sup>84</sup>.

d) Continuar los sufragios, excluyendo de cada votación al candidato que obtuvo en el escrutinio anterior el menor número de votos, hasta que queden solamente dos candidaturas <sup>85</sup>.

e) Pasar, mediante acuerdo unánime de los electores, al sistema del compromiso, para que sea más fácil conseguir el consenso en un grupo más reducido. Este sistema, previsto en la RPE, ya no puede emplearse en la elección del Papa, pero sí en otras elecciones canónicas.

f) Recurrir al sistema llamado «accesión» (*scrutinium cum accessu*) que constituyó históricamente un modo de alcanzar la mayoría cualificada en el cónclave <sup>86</sup>. Era conocido también en sistemas civiles como «sufragio alternativo». Este método acelerado de superar las dificultades parece contradictorio con la finalidad del principio de la mayoría cualificada. Consistía en una votación complementaria en el caso de que ninguno de los candidatos hubiera obtenido en el primer escrutinio la mayoría exigida. Cada uno de los electores en la segunda vuelta, que tenía lugar inmediatamente después de publicarse el resultado del escrutinio, podía cambiar su voto anterior y «acceder» a cualquier candidato que en la primera votación hubiera obtenido por lo menos un voto. Los votos de la accesión se sumaban a los del escrutinio ordinario, de tal modo que podía darse una situación paradójica cuando dos candidatos obtenían dos tercios de los votos <sup>87</sup>. Este sistema, muy complejo y arriesgado (exigía un control preciso para que ninguno de los electores volviera a votar en la accesión la misma candidatura), fue suprimido para la elección del Romano Pontífice por S. Pío X. Por eso, a partir de la constitución *Vacante Sede Apostolica*, en todas las normativas posteriores

84. AAS, 82 (1990), p. 845.

85. Esta técnica se utilizaba en la elección del Presidente de la República en Polonia por la Asamblea Nacional según el art. 16 de la ley del 27.VII.1922. Cfr. A. PERETIATKOWICZ (ed.), *Konstytucja Rzeczypospolitej Polskiej i wazniejsze ustawy polityczne uzupelnione statutem Ligi Narodów i Konkordatem z Kosciolem*, Poznan 1932, p. 103.

86. Cfr. M. ALLOTTE DE LA FUYE, *Accession*, en R. NAZ (dir.), *Dictionnaire de Droit Canonique*, I, Paris 1935, cols. 148-149.

87. Cfr. F. X. WERNZ, P. VIDAL, P. AGUIRRE, *Ius canonicum*, cit., p. 480, nn. 54s; A. PETRANI, *Zasada wiekszosci*, cit., pp. 60-62.

aparece la disposición de que tras una votación ineficaz hay que proceder *inmediatamente* al segundo escrutinio (UDG, n. 72).

g) El desempate entre los dos candidatos que han obtenido igual número de sufragios, con la aplicación de otros criterios distintos del escrutinio: p. ej., para el can. 119, 1.º es decisivo el criterio de la edad.

En lo que se refiere a la elección del Papa, interesa repetir que no hay límite en el número de las votaciones. En principio han de realizarse tantos sufragios cuantos sean necesarios, hasta que el Romano Pontífice quede elegido por la mayoría cualificada de los electores. El libre intercambio de opiniones entre los electores, los días de reflexión y oración, las exhortaciones espirituales predicadas durante el cónclave (UDG, n. 74), son los medios previstos con el fin de ayudar a que los cardenales electores lleguen a un acuerdo.

Pese a estos medios de persuasión, puede ocurrir que la falta de acuerdo entre los electores impida la consecución de la mayoría cualificada y prolongue excesivamente el cónclave. Una de las novedades de la constitución de Pablo VI fue recurrir a algunos de los medios arriba expuestos, estrictamente técnico-jurídicos, tendentes a la superación de los obstáculos y a conseguir la elección eficaz del Pontífice, sin rebajar notablemente las exigencias propias del cónclave. La RPE en el n. 76 preveía, tras una serie de sufragios infructuosos, la posibilidad de aplicar por unanimidad un criterio diverso: el compromiso, la renuncia a la mayoría cualificada en favor de la mayoría absoluta de los votos más uno, o la reducción de las candidaturas a las dos que hayan obtenido el mayor número de votos en el escrutinio inmediatamente precedente<sup>88</sup>.

La UDG ha introducido, por su parte, interesantes modificaciones de esta norma, que comportan consecuencias de notable

88. Esta novedad de la RPE fue comentada por un autor como testimonio de las discrepancias en el seno del Colegio cardenalicio de aquella época. Según su opinión, Pablo VI, consciente de las dificultades, quería con esta norma evitar que se prolongasen extraordinariamente los futuros cónclaves. Cfr. G. MAY, *Das Papstwahlrecht*, cit., p. 247. Con todo, el cónclave en el que fue elegido Juan Pablo I fue uno de los más breves en la historia de esta institución: 24 horas, con sólo tres votaciones. El cónclave siguiente no fue mucho más largo: Juan Pablo II fue elegido después de dos días en el octavo sufragio. Cfr. A. ROSSI, *Il Collegio Cardinalizio*, Città del Vaticano 1990, pp. 110, 112.



importancia. Para poder observar los cambios con más claridad, veamos los textos de ambas constituciones:

RPE, n. 76:

«(...) El Cardenal Camarlen-  
go de la Santa Iglesia Romana  
consultará a los electores acerca  
del modo de proceder. No debe-  
rá abandonarse el criterio de exi-  
gir, para una votación más efi-  
caz, los dos tercios de votos más  
uno; salvo que *todos los cardena-  
les electores, por unanimidad, es  
decir, sin excepción alguna*, se pro-  
nuncien a favor de un criterio  
diverso, que puede consistir en  
el compromiso o en *la mayoría  
absoluta de votos, más uno*, o en  
la elección entre los dos que han  
obtenido *el mayor número de vo-  
tos en el escrutinio inmediata-  
mente precedente*».

UDG, n. 75:

«Si, después de proceder se-  
gún lo establecido en el número  
anterior, las votaciones no tui-  
eran resultado positivo, el Camar-  
lengo consultará a los Cardena-  
les electores sobre el modo de  
proceder, y se actuará según lo  
que decida *la mayoría absoluta*.

Sin embargo, deberá mante-  
nerse el criterio de que se llegue  
a la elección válida, bien por *la  
mayoría de los sufragios*, o bien  
procediendo a una votación sólo  
sobre los dos nombres que hayan  
obtenido en el escrutinio ante-  
rior *la mayoría absoluta de los vo-  
tos, y exigiendo también en este  
caso sólo la mayoría absoluta*».

El paso a estas formas extraordinarias de la elección pueden estudiarlo los electores tras una serie —o, mejor dicho, después de las cuatro series divididas por los días previstos de retiro y oración— de 30 o 33 escrutinios (dependiendo de si el primer día del cónclave por la tarde tuvo ya lugar o no la primera votación) sin resultado positivo. La decisión acerca del modo de proceder pertenece absolutamente a los electores: pueden recurrir a dichos medios o bien pueden seguir con las votaciones ordinarias. En cambio, en otros sistemas electorales se pasa *ipso iure* al «ballotage», después de un número determinado de votaciones, nunca tan alto como lo fijado en el cónclave (p. ej., el can. 119, 1.º prevé esta situación ya en el tercer escrutinio).

Un cambio muy significativo respecto a la RPE es el hecho de exigir tan sólo la mayoría absoluta para pasar al «ballotage»: mien-

tras la constitución de Pablo VI requería la unanimidad de los electores para emplear los sistemas extraordinarios, en la UDG es suficiente la mayoría absoluta. Nada se dice de si se trata de la mayoría absoluta de los votos o de los electores presentes en el cónclave, pero la lógica indica la segunda opción.

Los medios extraordinarios a los que pueden recurrir los cardenales electores son dos. Después de la supresión del compromiso queda la posibilidad de rebajar la mayoría cualificada a la mayoría absoluta, y la eventualidad de aplicar el «ballottaggio» en sentido estricto: la elección entre tan sólo dos candidaturas, con la mayoría absoluta suficiente también en este caso.

Respecto a la primera posibilidad —la elección del Papa por la mayoría absoluta—, la UDG habla de «la mayoría de los sufragios», sin precisar si se refiere a la mayoría absoluta o a la relativa, ni tampoco si para computar la mayoría hay que partir del número de los votos válidamente emitidos o del número de los cardenales electores presentes. En cuanto a lo primero, parece que no puede hablarse aquí de mayoría relativa, según la cual resultaría elegido el que obtuviera más votos que cada uno de los demas por separado. Esta posibilidad parece discordante con la *mens* que sustenta la normativa sobre el cónclave: el sistema de la elección del Romano Pontífice es un sistema mayoritario. No estaría justificado interpretar la norma en el sentido de un descenso repentino desde el requisito estricto de la mayoría cualificada a la relativa.

Respecto a la segunda cuestión, el texto trata de «la mayoría de los sufragios», sin detallar más. Al definir la mayoría cualificada que se exige para la elección del Papa, la UDG determina claramente de que se requieren «dos tercios de los votos de todos los electores presentes» (n. 62). Parece que este criterio también ha de conservarse en el «ballotage», aunque el n. 75 no lo formula de manera clara y evidente.

La misma cuestión surge en lo relativo al «ballottaggio» en sentido propio: la elección entre los dos candidatos. La constitución prevé que también en este caso es suficiente la mayoría absoluta, sin precisar más. Aquí el problema se agrava más, porque a la hora de reducir las candidaturas tan sólo a dos personas hay que contar con más frecuencia —por lo menos en teoría— con los votos emitidos en

blanco, sin declararse en favor de ninguno de los dos candidatos propuestos.

La cuestión de los votos en blanco es un asunto discutido en la doctrina canónica. La mayoría de los autores opta por considerarlos inválidos<sup>89</sup>. Pero, y sobre todo en la situación del «ballottaggio», el voto en blanco puede estimarse válido: es un modo de expresar la voluntad del elector que no está conforme con ninguna de las candidaturas que se proponen si éstas quedan reducidas tan sólo a dos personas, y no es simplemente la renuncia al voto; es un voto válidamente emitido, dado en contra de ambos<sup>90</sup>.

Decía Berutti, sin entrar de manera expresa en la cuestión de la validez o invalidez del voto en blanco, que durante el cónclave éste ha de estimarse ilícito, ya que todos los electores están obligados a emitir un voto<sup>91</sup>. Efectivamente, puede mantenerse que los electores tienen una obligación —por lo menos moral— de votar, que surge de la misma naturaleza de su cargo de ser electores: es un *munus* desempeñado para el bien común<sup>92</sup>. De tal modo que la UDG establece no solamente que los cardenales inserten sus papeletas en la urna de manera visible (n. 66), sino también que si el número de los sufragios no corresponde al número de los electores, hay que quemar las papeletas y proceder de nuevo (n. 68)<sup>93</sup>. Pero en el caso

89. Cfr. M. CONTE A CORONATA, *Institutiones*, cit., p. 159; A. VERMEERSCH, I. CREUSEN, *Epitome*, cit., p. 203; G. MICHIELS, *Principia generalia de personis in Ecclesia. Commentarius libri II Codicis Juris Canonici. Canones praeliminaries 87-106*, Parisiis-Tornaci-Romae 1955, p. 480; PH. HOFMEISTER, *Die kanonischen*, cit., p. 456.

90. Cfr. «Il Monitore Ecclesiastico», 28 (1916), pp. 31-35.

91. Cfr. E. C. BERUTTI, *De canonica*, cit., p. 636. La const. ap. *Vacantis Apostolicae Sedis* de Pío XII preveía incluso la excomunión *latae sententiae* para un cardenal elector presente en el cónclave por ausencia inexcusable en la votación (n. 41). Esta sanción fue abolida por la ley de Juan XXIII (n. 7).

92. Cfr. D. PRÜMMER, *Manuale*, cit., p. 113; G. OLIVERO, *Lineamenti*, cit., pp. 257s.

93. W. AYMANS, *Kollegium*, cit., pp. 136s, observaba con acierto, que la regulación de la elección del Romano Pontífice no conocía la abstención del voto. Lo mismo ocurre en la normativa vigente. Mientras que el can. 173 § 3 declara inválida la votación en el caso de que el número de los votos emitidos *supere* el número de los electores, la UDG, n. 68 dice que es nulo el escrutinio cuando el número de las papeletas *no corresponda* al número de los electores (siendo mayor o menor). De esta manera, por una parte se promueve a que cada uno de los electores presentes vote, pero por otro lado esta norma supone el peligro de efectuar una obstrucción electoral, por no depositar el voto a propósito para hacer imposible la elección. Este problema, conforme a la letra de la UDG, no tiene una solución inmediata, pero puede suponerse que el alto nivel de los electores en el cónclave haría tal actuación

del «ballottaggio» parece que el voto en blanco es un modo legítimo de manifestar la voluntad electoral.

¿Cuáles serían las consecuencias de estimar como inválidos los votos en blanco, manteniendo a la vez que la mayoría requerida ha de contarse conforme a los sufragios válidos? Un Papa podría ser elegido por un colegio electoral compuesto de 115 cardenales con 35 votos a favor, 30 en contra (o sea, a favor del otro candidato) y 50 en blanco (es decir, en contra de los dos): en suma, 35 votos a favor y 85 en contra. Esta paradójica hipótesis, teóricamente admisible de acuerdo con el régimen electoral común<sup>94</sup>, es incoherente con el principio mayoritario que está en la base de la regulación de la elección del Romano Pontífice. Por tanto, parece que en todos los casos la mayoría absoluta necesaria ha de computarse según el número de los cardenales electores presentes en el cónclave. Los votos inválidos y los votos en blanco no influyen en el cálculo de la mayoría con la que el nuevo Papa ha de ser elegido. Tal lógica permite que el elegido siempre tendrá detrás el apoyo de la mayoría de los electores. Los sufragios en blanco en esta situación siempre serán votos en contra.

Otra cuestión —una de las novedades de la UDG— es el requisito por el que al «ballottaggio» pasan aquellos dos candidatos que hayan obtenido en el escrutinio anterior *la mayoría absoluta de los votos* (obviamente, sumando los votos dados a ambos, ya que de otra forma sería imposible). Esta modificación respecto a la RPE, n. 76, donde se hablaba simplemente del *mayor número* de los votos, hace más difícil la aplicación del «ballottaggio» cuando los votos están dispersos entre varias candidaturas, sin que haya diferencia significativa entre el número de sufragios correspondiente a cada una de ellas. Parece que no debería emplearse este sistema si hubiera tres o cuatro candidatos con un número de votos muy semejante. Es

poco probable. Aymans proponía que la abstención se considerase como un voto inválido o que si alguien se negara a votar fuese equiparado al ausente.

94. El can. 119, 1.º leído a la luz de su interpretación auténtica, antes mencionada, prevé que para ser elegido en la tercera votación de «ballottaggio» es suficiente la mayoría relativa de los votos. Basta que uno de los dos candidatos simplemente obtenga más sufragios que su rival, sin tener en cuenta el número de los votantes, cosa que es exigida en los dos primeros escrutinios donde se requiere la mayoría absoluta de los presentes.

razonable que en las situaciones críticas se aplique inicialmente la primera posibilidad: la reducción de la mayoría cualificada a la absoluta, a no ser que ya hayan aparecido dos candidaturas que están claramente en cabeza.

En varios sistemas electorales, el «ballottaggio» está previsto como la última votación que necesariamente ha de llegar a la elección eficaz, tanto más si se requiere tan sólo la mayoría relativa, como en el can. 119, 1.º. En el cónclave no siempre este procedimiento será eficiente y equivalente a la elección necesaria. Los votos en blanco pueden hacer imposible la obtención de la mayoría absoluta (más que la mitad de los electores presentes) por alguno de los candidatos. En tal situación habría que seguir con los escrutinios. Parece que sería posible cambiar el criterio —admitiendo otros candidatos— conforme a lo que decida la mayoría absoluta, pero siempre dentro de los límites que establece la UDG, n. 75.

Aunque la aplicación de las soluciones que tienden a superar las crisis electorales será más bien situación excepcional en el cónclave, no obstante, su modificación respecto a la ley de Pablo VI merece particular atención. Puesto que no se requiere actualmente la unanimidad para pasar a otro sistema de carácter extraordinario, puede ocurrir que alguien sea elegido a pesar de la oposición de casi la mitad de los cardenales electores, lo que anteriormente era imposible: tan sólo un voto en contra excluía la aplicación del «ballotage». Esto significa, en ciertos supuestos extremos, la posibilidad del abandono de la tradicionalmente exigida mayoría cualificada de dos tercios, que antes existía por lo menos en su forma negativa: nadie podía ser elegido en contra de los votos de más de una tercera parte de los electores. Quizá sea ésta la más importante novedad de la constitución de Juan Pablo II.

## VII. ALGUNAS CUESTIONES PECULIARES

### a. *La inmediata consagración episcopal del elegido*

Pablo VI en la RPE, n. 88 estableció que el elegido que haya recibido la ordenación episcopal, desde el momento de la aceptación

de la elección es inmediatamente Obispo de la Iglesia Romana, verdadero Papa y Cabeza del Colegio Episcopal, y si está desprovisto del carácter episcopal ha de ser ordenado inmediatamente de obispo<sup>95</sup>. Esta decisión —indudablemente inspirada por la doctrina del Concilio Vaticano II— suscitó desde el primer momento el interés de los autores<sup>96</sup>. La cuestión del momento en el que el elegido obtiene la potestad primacial remite a su vez al problema del origen de la *potestas sacra*: ¿es recibida por la elección, en virtud del derecho divino, o deriva del sacramento? La RPE, con la determinación mencionada, aportó un nuevo argumento de no poca importancia en favor de los partidarios de la segunda opción. Pero por otro lado, se subrayó con frecuencia que la constitución de Pablo VI rompió con una praxis multisecular de la Iglesia confirmada en el can. 219 del CIC de 1917<sup>97</sup>, e inició una praxis nueva<sup>98</sup>.

La norma de la RPE, n. 88 se convirtió en una fuente del can. 332 § 1 del CIC de 1983, donde se repite sustancialmente lo mismo. La norma del can. 332 § 1 es, sin embargo, considerada por algunos como disposición de índole solamente práctica, sin pretensiones de resolver la cuestión doctrinal subyacente: no trata del momento de la transmisión de la potestad primacial, sino que establece la necesidad de que el Papa tenga el carácter episcopal<sup>99</sup>.

95. «Post acceptionem, electus qui episcopali ordinatione iam pollet est ilico Romanae Ecclesiae Episcopus simulque verus Papa, et Caput Collegii Episcopalis; idemque actu plenam et supremam potestatem in universam Ecclesiam acquirit atque exercere potest. Quodsi electus caractere episcopali careat, statim ordinetur Episcopus».

96. Cfr. U. BETTI, *Sia subito ordinato Vescovo*, en «L'Osservatore Romano», 22.XI.1975, n. 270, p. 2.

97. «Romanus Pontifex, legitime electus, statim ab acceptata electione, obtinet, iure divino, plenam supremam iurisdictionis potestatem».

98. Excede el argumento de este artículo entrar en este tema tan debatido. Por tanto, remitimos solamente al *status quaestionis* del asunto oportunamente expuesto por J. MANZANARES, *Il Romano Pontefice e la collegialità dei vescovi*, en AA.VV., *Collegialità e primato. La suprema autorità della Chiesa*, Bologna 1993, pp. 32-35. Algunas posiciones de los autores respecto a la RPE, n. 88 las analiza A. CELEGHIN, *Origine e natura della potestà sacra. Posizioni postconciliari*, Brescia 1987, pp. 98-100 (W. Bertrams), 248s (C. G. Fürst), 297-299 (G. Ghirlanda), 360 (G. May), 382-386 (U. Betti).

99. Cfr. Z. GROCHOLEWSKI, *Canoni riguardanti il Papa e il Concilio Ecumenico nel nuovo Codice di Diritto Canonico*, en «Apollinaris», 53 (1990), p. 595; J. MANZANARES, *Il Romano Pontefice*, cit., p. 33; J. L. GUTIÉRREZ, *Comentario al can. 332*, en AA.VV., *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe y anotada. A cargo del Instituto Martín de Azpilcueta*, Pamplona 1992, p. 249; E. MOLANO, *Comentario al can. 332*, en A. MARZOA, J. MIRAS, R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (eds.), *Comentario Exegético*, cit., II, pp. 575-577.

La UDG, n. 88 repite literalmente el texto correspondiente de la RPE. Introduce, sin embargo, pequeñas modificaciones en los números siguientes, que mantienen relación con aquella disposición principal. Es posible que estas innovaciones sean invocadas, en mayor o menor medida, en el debate doctrinal. Así, mientras que la RPE preveía que el cónclave finalizara «inmediatamente después de la elección del nuevo Sumo Pontífice y de que él haya dado su consentimiento; y, si no es obispo, después de su ordenación episcopal» (n. 91), la UDG, omitiendo la salvedad sobre el elegido que carece de la consagración, dice sencillamente que «el cónclave se concluirá inmediatamente después de que el nuevo Sumo Pontífice elegido haya dado el consentimiento a su elección, salvo que él mismo disponga otra cosa». ¿Cabe, entonces, que el elegido que no sea aún obispo termine el cónclave antes de su consagración?

Puede interpretarse esta omisión invocando solamente argumentos redaccionales, con el fin de evitar reiteraciones superfluas. Pero también puede razonarse que esta decisión de concluir el cónclave —p. ej., para dar mayor solemnidad al acto de la consagración<sup>100</sup>—, adoptada por el elegido sin ser aún obispo, es verdadera decisión pontificia y unipersonal, a pesar del requisito de que todas las decisiones de rango universal, mientras queda vacante la Sede Apostólica, sean colegiales. En el caso planteado el elegido ejercería la potestad sobre el Colegio cardenalicio y trataría de los asuntos del gobierno de la Iglesia universal, ya que desde el momento de la conclusión del cónclave —que indudablemente conlleva el cese del estado de la sede vacante— tienen acceso al *Pontífice* elegido los altos cargos de la Curia para tratar de las cuestiones necesarias.

Esta solución teóricamente correspondería a la normativa de Pío XII donde la cesación del cónclave se efectuaba por mandato del nuevo Papa, lo que, a su vez, estaba en armonía con el can. 219 del CIC de 1917 y con la visión anterior, según la cual el Sumo Pontí-

100. En la RPE se preveía que el elegido que no fuera obispo había de ser consagrado inmediatamente (nn. 88, 89). La UDG, n. 89 precisa que esta consagración ha de hacerse *solemnemente*. Por otra parte, «sollemniter» no indica necesariamente que tenga lugar fuera del cónclave. Es más, debe realizarse antes de que la elección sea anunciada al pueblo.

ficie recibía la potestad por la elección aceptada <sup>101</sup>. Por otro lado, hay que tener en cuenta siempre que si el elegido no tiene el carácter episcopal, no se hace el anuncio al pueblo sobre su elección hasta que no sea consagrado obispo (UDG, n. 89). Conforme a esto, parece difícil de imaginar una terminación del cónclave que sea anterior a la eventual ordenación episcopal del elegido. De todas maneras, parecía más clara y unívoca la redacción de la RPE al respecto.

### b. *Referencias a la Curia Romana*

Algunos cambios introducidos por Juan Pablo II en la normativa anterior de Pablo VI han sido motivadas a su vez por la reforma de la Curia Romana realizada a través de la constitución apostólica *Pastor Bonus* y, en lo que se refiere al Vicariato de la Urbe, por la constitución apostólica *Vicariae Potestatis* de 6.I.1977 <sup>102</sup>. La UDG en varios lugares hace referencias a dichos documentos, bien de manera explícita <sup>103</sup>, bien tácita, adaptando la normativa sobre la sede vacante a la regulación vigente de la Curia.

Al enumerar en el n. 14 los cargos cuyos titulares no cesan al quedar vacante la Sede, la UDG añade, respecto a la RPE, n. 14, al Cardenal Arcipreste de la Basílica Vaticana y Vicario General para la Ciudad del Vaticano. Se precisa también que cesan de sus cargos los arzobispos presidentes de los dicasterios, figura introducida por la PB, ya que la legislación anterior contemplaba tan sólo a los cardenales como prefectos de los dicasterios de la Curia Romana <sup>104</sup>.

Al decir explícitamente que el Secretario para las Relaciones con los Estados conserva la dirección de la Segunda Sección de la Secretaría de Estado, respondiendo al mismo tiempo directamente ante el Colegio cardenalicio, la UDG aclara la duda que surgió en la doctrina tras la promulgación de la PB. Aunque se trate solamente

101. Cfr. const. ap. *Vacantis Apostolicae Sedis*, n. 105. La normativa de Pío XII no desconocía, sin embargo, la eventualidad de que el elegido careciera de la consagración episcopal (n. 107).

102. AAS 69 (1977), pp. 5-18.

103. Cfr. UDG, nn. 14, 18, 26.

104. Cfr. del mismo modo UDG, nn. 24, 25.



de una sección, la UDG, n. 20 la somete al control inmediato del Colegio cardenalicio, equiparándola en este aspecto a otros dicasterios propiamente dichos <sup>105</sup>.

Entre otras novedades de la UDG relacionadas con las instituciones de la Curia puede señalarse la participación de los organismos de la Santa Sede competentes en las materias administrativas en la organización de la elección del Romano Pontífice, en lo que se refiere a las cuestiones logísticas y presupuestarias <sup>106</sup>.

### c. *La disciplina del secreto*

En cuanto a la obligación de mantener el secreto sobre todo lo que tiene que ver con la elección del Romano Pontífice, hay que señalar que en dos fórmulas de los juramentos que prestan tanto los cardenales (UDG, n. 12) como los demás oficiales y ministros participantes en el cónclave (UDG, n. 48) se han suprimido las palabras que extendían la obligación de guardar riguroso secreto también a los asuntos no relacionados directamente con la elección. En efecto, la RPE extendía el secreto a «todo lo que será tratado o decidido en las congregaciones de los cardenales, lo mismo antes que durante el cónclave» <sup>107</sup>. Ahora el deber de guardar estricto secreto se

105. Anteriormente en lugar de la Segunda Sección de la Secretaría de Estado existía el Consejo para los Asuntos Públicos de la Iglesia como un dicasterio autónomo. Tras su desaparición en la PB, surgió la cuestión teórica si en el caso de la sede vacante el Secretario de la Sección Segunda responde ante el Cardenal Secretario de Estado o directamente ante el Colegio cardenalicio. Cfr. A. M. PUNZI NICOLÒ, *La Curia durante la sede vacante*, en P. A. BONNET, C. GULLO (eds.), *La Curia Romana nella Cost. Ap. «Pastor Bonus»*, Città del Vaticano 1990, p. 153.

106. La RPE, n. 13 no precisaba la composición de la comisión cardenalicia encargada de preparar el cónclave desde el punto de vista organizativo (alojamiento, distintos servicios y actividades). La UDG, n. 13c establece que esta comisión debe ser integrada por los cardenales que desempeñaban unos determinados cargos, que suponen mayor conocimiento de sus titulares sobre estos asuntos. Igualmente hay que destacar la colaboración de las instituciones competentes en la preparación del presupuesto de la Sede Apostólica durante el cónclave (UDG, n. 13e).

107. RPE, n. 12. Cfr. también RPE, n. 46. En la normativa de Pablo VI, según la fórmula del juramento para los ayudantes del cónclave, se amenazaba a los que violaren el secreto con la excomunión *latae sententiae* reservada *specialissimo modo* a la Sede Apostólica. Hoy se advierte solamente la posibilidad de sancionar a los infractores con penas indeterminadas que serán concretadas por el futuro Sumo Pontífice, dependiendo del caso concreto. La UDG invoca en este lugar el can. 1399, lo que no deja de ser problemático de acuerdo con

restringe principalmente a las actividades relacionadas directa o indirectamente con la elección misma. En este sentido se expresa el Papa en el preámbulo a la UDG, manifestando su deseo de «simplificar las normas sobre esta materia, conservando lo principal, a fin de evitar perplejidades y dudas, y también eventuales ansiedades de conciencia en quienes toman parte en la elección».

Aunque la disciplina del secreto en la UDG es, en ciertos aspectos, más suave que en la RPE<sup>108</sup>, sigue siendo una obligación estricta y rigurosa, sobre todo en lo que se refiere a las votaciones. Hay que destacar que la UDG, con más frecuencia y con más insistencia todavía, trata de preservar la violación del secreto a través de modernos y sofisticados medios audiovisuales de comunicación y transmisión de datos de cualquier tipo<sup>109</sup>. En este sentido la

la letra y con la tradicional interpretación de esta norma en el derecho penal canónico. La norma general del can. 1399 deja abierta la posibilidad de castigar a los culpables de infracción externa de una ley con una pena ciertamente justa, aunque estos delitos no fueran legalmente tipificados. Sin embargo, la UDG ya tipifica como acción delictuosa cualquier violación del secreto sobre la elección del Romano Pontífice, lo que hace discutible la invocación de dicha norma que no trata tanto de la posibilidad de las penas indeterminadas (aquí sería más bien oportuno alegar el can. 1315 § 2), sino que su verdadero peso está en adecuarla al principio de la legalidad, que, a su vez, es salvado plenamente por las disposiciones de la UDG. Además, a pesar de que en la fórmula del juramento se menciona una sanción indeterminada, en la UDG, n. 58 se prevé la pena de excomunión *latae sententiae* reservada a la Sede Apostólica para las personas que violaren el secreto, lo que conlleva una cierta incoherencia con la prescripción anterior.

108. Un claro ejemplo de cierta relajación de la disciplina del secreto lo constituyen los nn. 44 y 56 de la UDG, frente a la RPE, n. 57. La normativa vigente, aunque como principio ordinario prevé que los cardenales electores se abstengan de la comunicación con las personas ajenas al cónclave, permite que puedan hacerlo en el caso de urgente necesidad y con la autorización previa de la congregación particular de cardenales, sobre todo en lo que se refiere al contacto con las oficinas de la Curia. Anteriormente, en el caso de urgencia, se permitía el intercambio de escritos sometidos al previo examen del secretario del cónclave y sus asistentes (se exceptuaban de este control solamente las cartas oficiales entre la Penitenciaría Apostólica y el cardenal Penitenciario Mayor). Según la disciplina actual, en tales casos excepcionales, los electores pueden incluso realizar una conversación telefónica con el exterior, tras el reconocimiento del carácter gravísimo y urgente por una congregación particular. La UDG ya no menciona la necesidad de someterse al control en lo que se refiere al contenido de tal conversación o escrito.

109. Cfr. UDG, nn. 48, 51, 55, 56, 57, 58, 61. Es interesante observar el desarrollo de la normativa en este aspecto, que necesariamente tiene que seguir el continuo progreso técnico, con mayores posibilidades y peligros de infringir el secreto de cónclave.

normativa acerca de la observación del secreto es más severa y más detallada que la de la ley precedente <sup>110</sup>.

d. *Otras cuestiones singulares*

Merecen atención también otras novedades de la ley de Juan Pablo II, que sin suponer grandes cambios, constituyen necesarias precisiones y perfeccionamientos de la legislación anterior.

En comparación con la RPE queda interpretada más ampliamente la prohibición que afecta al Colegio de los cardenales de ocuparse de los asuntos que correspondían al Papa mientras vivía, a los que ahora se añaden los asuntos que por su naturaleza pertenecen al desempeño del oficio petrino (UDG, n. 1), no sólo por la ley, sino también por la costumbre (UDG, n. 2).

Es también continuación de las aspiraciones de Pablo VI el interés que la UDG otorga al carácter espiritual de la elección del Romano Pontífice. Fueron novedades de la RPE la consideración del cónclave como un retiro sagrado, el impulso de la oración al Espíritu Santo, la previsión de días de particular recogimiento y de oración unidos a las exhortaciones espirituales en el caso de que los electores no pudieran llegar a acuerdo, y la necesidad del apoyo de la oración de toda la Iglesia. Juan Pablo II acoge y fomenta más todavía este rasgo, introduciendo un nuevo encargo: el de predicadores del cónclave que han de intervenir dos veces, predicando a los cardenales sobre la situación de la Iglesia y sobre la transcendencia del acto de la elección que éstos van a llevar a cabo (UDG, nn. 13d, 52).

La novedad, que *de facto* sanciona la praxis existente ya desde el pontificado del Papa Juan Pablo I, es la supresión de la coronación del Romano Pontífice elegido. En su lugar aparece la solemne ceremonia de inauguración del pontificado: el inicio del ministerio del nuevo Pontífice (UDG, n. 92).

110. Cfr. G. MARCHESI, *Le nuove norme per l'elezione del Papa*, en «La Civiltà Cattolica», 147 (1996), p. 287.

Entre otras precisiones redaccionales que aporta la nueva normativa acerca de la elección del Papa es interesante notar las sustituciones o complementos efectuados en varias ocasiones que adaptan la legislación vigente también al supuesto de la renuncia válida del Romano Pontífice: en algunos lugares donde la RPE trataba solamente del fallecimiento del Papa ahora se concreta el sentido de la sede vacante, que puede producirse tanto por causa de la muerte del Pontífice como por su renuncia <sup>111</sup>.

A pesar de que en su momento se llamó la atención sobre el silencio de la RPE acerca del eventual estado de la sede impedida <sup>112</sup>, la nueva constitución tampoco se refiere a esta situación de indiscutible transcendencia para la Iglesia. No puede excluirse por completo la eventual imposibilidad de ejercer la función primacial por incapacidad física o psíquica o por otros motivos externos. Pese a que el can. 335 remite a las leyes especiales, éstas todavía no existen en lo que se refiere a la sede impedida. Los autores remiten aquí, *servatis de iure servandis*, a la regulación de la sede vacante, sobre todo en los aspectos del funcionamiento de los organismos de la Curia <sup>113</sup>.

111. Cfr. UDG, nn. 3, 34, 37. La UDG, n. 77 establece de manera general que todas las disposiciones relativas a la elección del Papa han de observarse también en el caso de la renuncia del Romano Pontífice. No obstante, la consideración explícita de la posibilidad de la dimisión del Papa no es nada nuevo en la regulación de la sede vacante y ya existía esta remisión general en la RPE, n. 78, conforme al can. 221 del CIC de 1917. Por lo tanto, no parece que éste sea un asunto muy novedoso que requeriría hoy una particular atención, al contrario de lo que parece sugerir G. MARCHESI, *Le nuove norme*, cit., p. 283.

112. Cfr. W. WÓJCIK, *Nowe prawo*, cit., p. 106.

113. Cfr. Z. GROCHOLEWSKI, *Canoni riguardanti*, cit., p. 596; J. MANZANARES, *Il Romano Pontefice*, cit., p. 61; E. MOLANO, *Comentario al can. 335*, en A. MARZOA, J. MIRAS, R. RODRÍGUEZ-OCANA (eds.), *Comentario Exegético*, cit., II, pp. 585s.